

24423

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



**ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE EN MATERIA DE INAFECTABILIDAD.**

T E S I S P R O F E S I O N A L

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:**

RAFAEL SANTIZO LOPEZ

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE EN MATERIA DE INAFECTABILIDAD.

	Págs.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO I.- LA JURISPRUDENCIA.	
A) Concepto.	4
B) Definición actual.	10
C) La Jurisprudencia como ciencia del Derecho.	15
CAPITULO II.- NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISPRUDENCIA.	
A) La Jurisprudencia como fuente formal del Derecho.	19
B) Interpretación y aplicación de la Jurisprudencia.	29
C) La Jurisprudencia en materia Agraria.	38
D) Su eficacia en nuestro sistema jurídico.	41
CAPITULO III.- LA BASE CONSTITUCIONAL DE LA INAFECTABILIDAD.	
A) Antecedentes.	44
B) Análisis de la fracción XV del art. 27.	58
C) La protección jurídica a la pequeña propiedad.	66
CAPITULO IV.- ESTUDIO DE LA INAFECTABILIDAD.	
A) La inafectabilidad en las leyes anteriores a la Ley Federal De Reforma Agraria.	76
B) La inafectabilidad en la legislación vigente.	96

	Págs.
CAPITULO V.- ANALISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE EN MATERIA DE INAFECTABILIDAD.	
A) La Jurisprudencia en los últimos 10-años en materia de inafectabilidad.	110
CAPITULO VI.- CONCLUSIONES.	125
BIBLIOGRAFIA.	130

INTRODUCCION

Una de las actuales instituciones vigentes en nuestro país, originada por el proceso revolucionario y abanderamiento de las causas justas de la Revolución Mexicana en los inicios del presente siglo es la pequeña propiedad.

Institución que nace con motivo del movimiento armado de 1910, siendo iniciado y culminado por el sector campesino o clase económicamente débil que en ese entonces propugnaba por una mejor distribución equitativa de las tierras cultivables, de acuerdo a nuestra historia recordamos que la gran extensión territorial se concentraba en muy pocas manos originando consecuentemente uno de los males que por muchos años dominó inmensamente la mayor parte del territorio Nacional, el llamado latifundismo. Su destrucción aunque no total fue llevada a cabo en el campo de batalla por diversos líderes siendo el más representativo de ellos El Gral. Emiliano Zapata, igualmente se expiden diversas disposiciones legales con objeto de regular la institución a tratar pero su culminación se debe al Constituyente de 1917, quien definitivamente consagra en la Carta Magna a la propiedad inafectable creando con ello una de las tres clases de propiedad en el medio rural.

La consagración de la pequeña propiedad se encuentra regulada por los principios rectores en materia Agraria del ar

título 27 Constitucional y su Ley Reglamentaria o sea la Ley Federal de Reforma Agraria.

Considerando el origen, su nacimiento, la lucha hasta su constitución y vigencia, nos ha motivado en forma especial - hacer un estudio de la inafectabilidad para ello trataremos el - tema en especial "Análisis de la Jurisprudencia de la Corte en Materia de Inafectabilidad", denominación eminentemente jurídico en la que citaremos las diversas disposiciones relativas a - la materia y las resoluciones de la suprema autoridad del Poder Judicial.

Exponemos en nuestro estudio que la propiedad inafectable debe ser protegida por principios, normas jurídicas e instituciones que regulen la tenencia y explotación de la tierra, - su violación o afectación ilegal ha causado enormes daños a la producción en el campo, por lo tanto consideramos que la propiedad inafectable merece el respeto en forma generalizada y el -- cumplimiento de los preceptos vertidos por nuestra Suprema Ley.

Rafael Santizo López.

CAPITULO I
LA JURISPRUDENCIA

- A) CONCEPTO.
- B) DEFINICION ACTUAL.
- C) LA JURISPRUDENCIA COMO CIENCIA DEL DERECHO.

CAPITULO I

LA JURISPRUDENCIA

A) CONCEPTO.

Antes de iniciar el análisis del concepto de la palabra jurisprudencia, previamente trataremos de dar su significado etimológico, para así poder conocer y señalar el sentido -- originario de la palabra.

Etimológicamente el vocablo jurisprudencia deriva -- del Latín jus-que tiene el significado de Derecho y prudencia-que es traducido como sabiduría. Ello implica que es el conocimiento del derecho y su aplicación corresponde por lo tanto al campo jurídico.

Al analizar el estudio de la jurisprudencia encontramos que tiene diversas acepciones, dependiendo de las diferentes obras consultadas y de los diversos autores a que se haga referencia.

Una de las obras jurídicas más completas, consideramos que es la enciclopedia jurídica Omeba, en ella se observa que el vocablo jurisprudencia tiene tres acepciones usuales en derecho y son de gran importancia para nuestro estudio correspondiente.

-- "La primera de ellas, que es la clásica, deriva del Latín juris (derecho) prudencia (sabiduría) y es usada pa

ra denominar en modo muy amplio y general a la ciencia del derecho.

— La segunda acepción alude al conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos judiciales y administrativos. Estos pronunciamientos constituyen el llamado derecho judicial en cuanto comprende a los fallos y -- sentencias emanadas de los jueces y tribunales judiciales, o -- bien el denominado Derecho jurisprudencial administrativo, en -- cuanto involucra a las resoluciones finales de los tribunales -- administrativos.

— La tercera acepción hace referencia al conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una determinada materia. La coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales permite hablar, en estos casos, de jurisprudencia uniforme, lo cual, a su vez, traduce la unidad de criterio con que en la práctica son resueltos los casos análogos por los tribunales jurisdiccionales o administrativos!"(1)

Luego de citar las diferentes acepciones que se dan de la palabra jurisprudencia encontramos que su relación es totalmente apegada al derecho.

De la misma forma se hace referencia a la jurisprudencia

(1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA Tomo XVII Editorial bibliográfica Argentina, Buenos Aires Argentina, pág. 621.

cia, en el diccionario razonado de legislación y jurisprudencia de Don Joaquín Escriche y en dicha obra se señala que Justiniano la definió como: "El conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto.

El autor dice que las primeras palabras de esta definición pertenecen a la definición de la filosofía que consiste en la ciencia de lo justo y de lo injusto. Así pues la jurisprudencia no consiste solamente en el conocimiento de las leyes, usos y costumbres, sino que exige también una noticia general de todas las cosas sagradas y profanas a que pueden aplicarse las reglas de la justicia.

Otra de las definiciones que se da de la jurisprudencia es que consiste en el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente a los casos que ocurren. También se dice que hay jurisprudencia militar, jurisprudencia eclesiástica, etc. aquella no es otra cosa que la ciencia de las leyes de la guerra y de los principios de derecho que tienen relación con ella: Esta es la ciencia del Derecho Canónico". (2)

El tratadista Eugène Petit en su libro de Derecho Romano cita que la jurisprudencia es la ciencia del Derecho y es-

(2) ESCRICHE JOAQUIN Diccionario Razonado De Legislación y Jurisprudencia Tomo III, Librería Manuel Porrúa, México, D.F. pág. 1174.

definida como: "El conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto.

También señala que hoy, aunque la palabra jurisprudencia se toma en el mismo sentido, es más frecuente emplearla en otra significación, cuál es: el hábito de los tribunales de juzgar en tal sentido o en tal otro las cuestiones que les son sometidas". (3)

De acuerdo a lo establecido en el diccionario de Derecho Procesal Civil de Don Eduardo Pallares, el vocablo jurisprudencia tiene varias acepciones y en el hace referencia al concepto Romano, también cita a autores y da su opinión al respecto y dice: "Los jurisconsultos Romanos la definieron como el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto, también nos da otra definición, la de los clásicos que era el hábito práctico de interpretación -- rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas -- que ocurren. Para Gil y Robles el concepto de jurisprudencia, más que la ciencia del Derecho es la sabiduría del Derecho.

Por lo que corresponde al autor de la obra, opina -- que en su acepción general la jurisprudencia comprende los -- principios y doctrinas, que en materia de Derecho, se estable-

(3) PETIT EUGENE Tratado Elemental de Derecho Romano, traducido de la novena Edición Francesa por D. José Ferrández G.- Editora Nacional, México, D.F. 1976, pág. 19.

cen en las sentencias de los tribunales; así mismo significa, - tanto la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por los tribunales sobre un punto determinado de Derecho, como el contenido de dichos fallos, la enseñanza o doctrina que dimana de ellos". (4)

El maestro Lemus García al referirse a la jurisprudencia en su libro titulado la Jurisprudencia Agraria cita que ese vocablo tiene dos acepciones principales: "A una de ellas se le da un concepto como ciencia del Derecho y a otro se le define como una fuente formal del Derecho.

En sus orígenes para los Romanos la jurisprudencia era conceptuada: Jurisprudencia est divinarum atque humanarum, rerum notitia, justis atque injustis scientia.

Lo anterior se puede traducir como el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto". (5)

Referente a la jurisprudencia como fuente formal del Derecho, es parte integrante del llamado derecho judicial. En relación a nuestro sistema jurídico la jurisprudencia, integra las fuentes formales del Derecho, pero ese aspecto va a ser --

(4) PALLARES EDUARDO Diccionario de Derecho Procesal Civil, Dé cima Edición, Editorial Porrúa S.A. México, D.F. 1977, -- págs. 516, 517.

(5) LEMUS GARCIA RAUL Jurisprudencia Agraria, Editorial LIMSA, México, D.F. 1976, pág. I.

visto con mayor amplitud en el capítulo segundo en su inciso correspondiente, ya que su estudio es de gran importancia, aquí únicamente se le señala en una forma muy breve para no dejar incompleta a tan citada definición.

En el diccionario de Derecho de Don Rafael De Pina Vara, cuando hace referencia a la jurisprudencia establece que -- ese vocablo tiene diversas acepciones y una de ellas es la que nos da Covian, él dice que jurisprudencia es: "La interpretación que la autoridad judicial da ordinariamente a una ley, y así se opone la jurisprudencia a la doctrina como expresión de la Ciencia. También la designa diciendo que la jurisprudencia es al Derecho lo que la práctica en todos los ramos del conocimiento humano es a la teoría". (6)

Después de haber citado diversos autores y obras referente al punto tratado, se puede finalizar diciendo que el concepto de jurisprudencia en sus diversas acepciones, tiene una aplicación en forma generalizada de carácter jurídico, esto puede ser mediante la interpretación de las normas jurídicas por parte de la autoridad judicial o por medio de las resoluciones que en forma legal se establecen, para la aplicación de la ley a un caso concreto, ya que es uno de los objetivos principales del Derecho.

(6) DE PINA VARA RAFAEL Diccionario de Derecho, Novena Edición, - aumentada y actualizada, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, - pág. 317.

B) DEFINICION ACTUAL.

Una vez analizado el concepto de jurisprudencia en un aspecto general, ahora se hará el estudio de la jurisprudencia en una forma actualizada, para ello se hará referencia a su presencia dentro de un terreno positivo legal en el que la autoridad jurisdiccional al conocer una diversidad de casos -- concretos tiene que interpretar la ley que va aplicar a los -- mismos, estos son conocimientos jurídicos comprobados en la -- realidad y considerados en forma general de mucha importancia para el estudio a realizar, en relación a este punto, el maestro Ignacio Burgoa, en su libro El Juicio de Amparo, aborda el tema diciendo:

"Cuando la parte jurídica considerativa de una sentencia, en la que se presume la aplicación concreta de los conocimientos jurídicos generales que hace la autoridad jurisdiccional encargada de dictarla, está formulada en un sentido uniforme e ininterrumpido en varios casos especiales y particulares, interpretando una disposición legal determinada o haciendo una estimación lógica concreta respecto de cierto punto de derecho, entonces se dice que "hay jurisprudencia". Consiguientemente, ésta, en su aspecto positivo jurisdiccional, se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un -

sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado". (7)

Los diversos autores cuando tratan el tema de la jurisprudencia en la actualidad, casi siempre en una forma uniforme lo relacionan con la aplicación que de ella hacen los tribunales, ya sea por la interpretación de los preceptos jurídicos o por las sentencias emitidas por los tribunales competentes en determinada materia, un ejemplo de lo expresado es lo que se manifiesta por el jurista Don Joaquín Escriche.

Se denomina jurisprudencia: "Los principios que en materia de Derecho se siguen en cada país o en cada tribunal; el hábito que se tiene de juzgar de tal ó tal manera una misma cuestión; y la serie de juicios ó sentencias uniformes que forman uso o costumbre sobre un mismo punto de Derecho". (8)

Una de las obras de gran importancia para la materia y en especial, para el tema a tratar, es la Jurisprudencia Agraria, cuyo autor es el maestro Raúl Lemus García, en ella se expresa que a la jurisprudencia se le ha definido en la actualidad o modernamente, de la siguiente manera: "Una rama --

(7) BURGOA IGNACIO El Juicio de Amparo, Decimaquinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1980, pág. 814.

(8) ESCRICHE JOAQUIN Ob. cit. pág. 1174.

del conocimiento humano que estudia el conjunto de fenómenos - jurídicos, considerados como una categoría de los sociales, deduciendo y formulando los principios y reglas a que están sujetos, para que mediante su aplicación práctica se resuelvan los problemas legales que en la realidad social se presentan". (9)

En nuestra opinión expresamos que el maestro Lemus - García, de acuerdo a lo escrito con anterioridad da una definición apegada a la realidad, en la que la jurisprudencia se integra por conocimientos plenamente demostrados y que corresponden a la categoría de ciencia, con una aplicación práctica en nuestra actualidad y es de vital importancia para la vida jurídica.

En otra de sus obras, tenemos el Derecho Agrario Mexicano, el catedrático Lemus García, al analizar la jurisprudencia da acepciones del citado vocablo y una de ellas es en un sentido estricto, es considerada de gran importancia y conceptualizada "Como el conjunto de pronunciamiento jurisdiccionales, uniformes en su criterio que constituyen precedentes obligatorios legalmente". (10)

Al estar analizando el vocablo jurisprudencia, se puede percibir que en la actualidad, tiene una connotación di-

(9) LEMUS GARCIA RAUL Ob. Cit., pág. I.

(10) LEMUS GARCIA RAUL Derecho Agrario Mexicano, Segunda Edición, Editorial LIMSA, México, D.F. 1978, pág. 51.

ferente en relación a épocas muy antiguas, esa observación la encontramos, de las diversas opiniones de los autores que se citan en nuestro trabajo.

En la obra de Derecho Procesal Civil de Don Eduardo - Pallares, se cita una definición del jurisconsulto Español De Diego, en la que se dice que la jurisprudencia es: "El criterio constante y uniforme de aplicar el Derecho mostrado en las sentencias del Tribunal Supremo o en el conjunto de sentencias de éste". (11)

Claramente observamos que la definición que nos da, - el jurista De Diego, tiene un aspecto muy importante en relación a lo que establecen otros autores, por ejemplo, la uniformidad de aplicar el Derecho, igualmente puede notarse que debe haber un criterio ampliamente definido de quien toma tan importante - decisión en el campo jurídico, ello consecuentemente va a recaer en la sociedad, ya que la aplicación de la jurisprudencia - debe de cumplirse.

Para el jurista Rafael De Pina Vara, al analizar la - definición actual de jurisprudencia, prevee que la función no es la de crear derecho, sino la de interpretar lo que ha formulado al legislador.

Don Rafael De Pina Vara, señala que la jurisprudenci

(11) PALARES EDUARDO Ob. Cit., pág. 516.

"Se produce en virtud del juego de los recursos judiciales, por un tribunal supremo o suprema corte o, como en México, mediante la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con ocasión de los juicios de Amparo. La jurisprudencia se inspira en el propósito de obtener una interpretación uniforme del Derecho en los casos en que la realidad presenta a los jueces". (12)

El maestro Serra Rojas, también opina en relación a la jurisprudencia y observamos lo siguiente: "La jurisprudencia es la interpretación de la ley que llevan a cabo los tribunales al resolver las controversias que se someten a su jurisdicción.- Esta fuente del Derecho, creadora de principios jurídicos, está constituida por el conjunto de resoluciones que deciden un mismo punto o una misma cuestión y en especies análogas". (13)

De lo visto anteriormente relativo a la definición actual de jurisprudencia, podemos decir con certeza que es un medio muy valioso para los jueces, en el momento de aplicar la norma jurídica para poder concluir el caso concreto, sometido a su competencia de autoridad.

(12) DE PINA VARA RAFAEL Ob. Cit., Pág. 318.

(13) SERRA ROJAS ANDRES Derecho Administrativo, Tomo I, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1979, pág. 20

C) LA JURISPRUDENCIA COMO CIENCIA DEL DERECHO.

Luego de haber expresado otros puntos de gran interés relativos a la jurisprudencia, ahora nos corresponde hacer un estudio referido a la jurisprudencia a manera de Ciencia -- del Derecho, necesariamente para ello hay que citar el concepto expresado por los Romanos, en que a la jurisprudencia la -- identifican con la Ciencia del Derecho, así mismo se da una de finición muy original, en la que se expresa, que es el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto. Definición que en si misma alude a la Ciencia - del Derecho.

Una vez consultada la obra El Juicio de Amparo del - conocido jurista Ignacio Burgoa, se puede observar que en ella se hace un análisis de la definición de jurisprudencia, pueden llegarse a la conclusión de que dicho vocablo es científico, o sea un conjunto de conocimientos comprobados de aplicación en el ramo jurídico, que versa sobre las cosas divinas y humanas.

El maestro Ignacio Burgoa, observa "Sobre la definición elaborada por Ulpiano, nos lleva a la conclusión de identificar a dicho concepto con el de Ciencia del Derecho, o sea a la de reputar a la mencionada idea como un conjunto de con conocimientos científicos sobre todos los posibles aspectos de lo jurídico, a saber: el humano, traducido en sus aspectos de De-

recho positivo legal, consuetudinario o doctrinario y de derecho deontológico. Natural o racional y el divino". (14)

La conclusión dada por el jurista Ignacio Burgoa en concordancia con el punto a tratar, consideramos que es muy realista, ya que el estudio de la jurisprudencia y su aplicación se encuentran plenamente demostrados, por lo tanto corresponde a la categoría de ciencia y su ubicación pertenece al campo del Derecho.

El tema de la jurisprudencia como Ciencia del Derecho, se encuentra en variadas obras y en muchas de ellas hay una coincidencia, por ejemplo puede citarse que el maestro García Máñez, expresa definiciones de la jurisprudencia y una de ellas equivale a Ciencia del Derecho, su manifestación respectiva es que: "La jurisprudencia implica el conocimiento del Derecho y, en este sentido, se ha tomado para significar no un conocimiento cualquiera, sino el conocimiento más completo y fundado del mismo, es a saber, el científico. Como sinónima de Ciencia del Derecho ha corrido entre tratadistas y legisladores". (15)

De acuerdo a las expresiones anteriores podemos observar, que en relación a la jurisprudencia desde el punto de vis-

(14) BURGOA IGNACIO Ob. Cit., pág. 814.

(15) GARCIA MAYNEZ EDUARDO Introducción al Estudio del Derecho, Vigésimaquinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, -- D.F. 1975, pág. 68.

ta de la Ciencia del Derecho, hay una similitud que nos lleva - al conocimiento del Derecho con una comprobación científica, ra zón por la que consideramos de gran importancia el estudio y co nocimiento del Derecho.

Para finalizar el punto en estudio, deseamos manifes- tar que el contenido de la jurisprudencia se encuentra encamina- do en una forma generalizada a la aplicación del conocimiento - jurídico, ya que su objetivo principal es el de aplicar la ley- al caso concreto, beneficiando a quien la razón le corresponde, de esa manera puede decidirse un caso con la mayor rectitud po- sible y aplicando el precepto legal adecuado al asunto a resol- ver.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISPRUDENCIA

- A) LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO.
- B) INTERPRETACION Y APLICACION DE LA JURISPRUDENCIA.
- C) LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA AGRARIA.
- D) SU EFICACIA EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISPRUDENCIA

A) LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO.

Antes de hacer un estudio de la jurisprudencia como fuente formal del Derecho, previamente trataremos de explicar el contenido de la palabra fuente para poderla aplicar a la terminología jurídica.

La derivación Etimológica de la palabra fuente es la siguiente, deriva del Latín, Fon, Fontis: Que tiene el significado, manantial que brota de la tierra.

El concepto de fuente de Derecho encontramos que tiene varias acepciones, podemos señalar a manera de ejemplo, lo establecido en el Diccionario de Derecho Privado, se entiende por fuente de Derecho:

"1o. La razón legitimadora de la vinculatoriedad -- del Derecho en este sentido se dice que Dios o su ley eterna son la fuente de todo Derecho. 2o. El hacedor del Derecho: -- así se habla del espíritu del pueblo o del Estado, como fuentes jurídicas. 3o. La forma de aparición del Derecho: Tal es la opinión cuando se menciona la ley, la costumbre, los principios generales, la jurisprudencia, la ciencia, etc., como manantiales del Derecho: Las tres cuestiones son diferentes, pero no independientes entre sí, por esa razón es un problema de

la esencia del Derecho, por lo tanto son cuestiones complejas y difíciles de la Ciencia jurídica". (16)

La enciclopedia jurídica Omeba, también hace referencia a las fuentes del Derecho, en ella se expresan diversos significados, todos en una forma muy apropiada, la expresión fuentes del Derecho: "En un sentido filosófico úsase dicha expresión para designar con ella a la facultad inmanente en el hombre social de estructurar su propia existencia dentro de un orden jurídico. En esta concepción omnicomprendensiva la fuente suprema e inagotable del Derecho es el espíritu humano.

— En un sentido Sociológico, la misma expresión dice referencia a la serie de condiciones fácticas que determinan, en un proceso causal generalizable por vía de inducción, a las instituciones jurídicas comunes a toda sociedad humana y a las variaciones constantes que en ellas se operan.

— Aun dentro de la misma teoría jurídica, la expresión fuentes del Derecho resulta multívoca. Se alude, en efecto, con ella a las fuentes del conocimiento sistemático de determinado Derecho positivo en general o de algunas instituciones jurídicas en particular. Alúdese además, con el término -- fuentes del Derecho, tanto a la voluntad creadora de normas jurídicas (órgano del Estado, pueblo), como el acto concreto de --

(16) Diccionario De Derecho Privado, tomo I, Editorial Labor, - S.A. Barcelona-Madrid, pág. 1991.

creación normativa (legislación, decisión judicial, etc.), como también el modo específico de manifestarse las normas mismas (Constitución, ley, decreto, reglamento, etc.)". (17)

Uno de los autores que tratan con toda exactitud el tema de las fuentes del Derecho, es el maestro Eduardo García-Máñez, en su texto de Introducción al Estudio del Derecho, cita: "El término fuente-escribe Claude Du Pasquier crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río - es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del Derecho". (18)

El conocido jurista Rafael De Pina Vara, manifiesta diversas expresiones de las fuentes del Derecho, una de ellas la de Stammler- "Es una voluntad humana que tiende a dictar -- nuevo derecho. En un sentido técnico preciso-dice la expresión sólo se emplea cuando lo que se hace nacer es derecho objetivo, a diferencia del derecho en sentido subjetivo. Decir que la costumbre o los principios generales del Derecho, por ejemplo, son "fuentes formales del Derecho", equivale a afirmar que el legislador les atribuye expresamente la calidad de

(17) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA Tomo XII, Editorial bibliográfica Argentina, Buenos Aires Argentina, pág. 751.

(18) GARCIA MAYNEZ EDUARDO Ob. Cit., 52.

normas jurídicas.

De Pina Vara establece que la expresión se emplea para designar el origen del derecho positivo. Este, en realidad, en nuestro régimen jurídico, tiene una sólo fuente la voluntad del legislador.

No se debe hablar, por tanto de fuente de derecho positivo, sino de fuentes. Generalmente, se afirma ser "fuentes del Derecho" la ley, la costumbre, los principios generales del Derecho, etc., pero en realidad, no son tales, sino más exactamente manifestaciones de Derecho". (19)

En el criterio expresado por Stammler encontramos -- que una fuente del Derecho es una voluntad humana, que tiene como objetivo dictar un nuevo Derecho. Por lo que respecta a la expresión del maestro De Pina Vara, observamos que no hay una concordancia sobre la fijación de las fuentes del Derecho y habla en forma personal que son las manifestaciones de Derecho.

Una vez expresado el origen de la palabra fuente, -- así también vistos varios conceptos aplicables al Derecho, podemos expresar que las fuentes del Derecho son todos los factores de integración, el conjunto de elementos materiales, todos aquéllos medios por los que se llega a investigar, a, conocer,

(19) DE PINA VARA RAFAEL Ob. Cit., págs. 274, 275.

a elaborar y manifestar la norma jurídica, en una forma generalizada.

Ya analizado el concepto de fuentes del Derecho, ahora trataremos de explicar las fuentes formales y ubicar a su vez a la jurisprudencia. Se puede expresar que las fuentes formales del Derecho, son los procesos de creación, de las normas jurídicas, que llegan a constituirse por diversas etapas y se puede citar en forma de ejemplo a la legislación, la costumbre y la jurisprudencia.

El Dr. Mario De la Cueva, en su prestigiada obra el Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, nos da clasificaciones relativas a las fuentes formales del Derecho y hace relación en primer término a la Constitución: "Los maestros de Derecho Constitucional afirman que la Constitución es los principios, normas e instituciones que el pueblo adopta en ejercicio de su soberanía como fundamento y motor de su orden jurídico. Según esa caracterización es un ordenamiento supraestatal, es un acto originario de la voluntad del pueblo soberano, es en ella donde toma su origen y su justificación.

Las fuentes formales Subconstitucionales, son todas las formas de creación de Derecho objetivo usadas por las autoridades estatales, por el pueblo y por las clases sociales. -- También se citan las fuentes formales generales y particulares: Esta clasificación se enmarca dentro de la idea de las fuentes

subconstitucionales. Algunas formas de creación del Derecho se manifiestan en todas las especies del orden jurídico: la ley, - la jurisprudencia y la costumbre". (20)

Al continuar con el estudio de las fuentes formales, - se encuentra que tiene variadas formas de manifestarse para Don Rafael De Pina las fuentes del Derecho se clasifican comunmente en: "materiales y formales. Las fuentes materiales son de natu- raleza metajurídica y radican principalmente, en la esfera so- ciológica. Las fuentes formales por el contrario, radican en - el ámbito propiamente normativo y son las formas de manifestar- se la voluntad creadora del derecho, en tanto, que mediante di- chas formas existe el fundamento de la validez jurídica de una- norma.

Las fuentes formales se refieren al "si" y al "como"- del mismo, y esta cuestión se plantea estrictamente dentro de - la experiencia jurídica y no necesita ser llevado más allá de - los lindes de un sistema jurídico positivo.

Desde el punto de vista legal las fuentes formales -- del Derecho se clasifican en principales y supletorias. Esta - distinción se funda en el distinto rango que tienen las diferen- tes manifestaciones del derecho positivo de un país. En reali-

(20) DE LA CUEVA MARTÍNEZ El Nuevo Derecho Mexicano Del Trabajo, - Quinta Edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, págs. 128, 129.

dad fuente principal del derecho positivo es únicamente la ley. Las supletorias, por el orden señalado por el legislador, son todas las demás que éste haya reconocido como fuentes directas del Derecho (principios generales, costumbres, etc.) como susceptibles de colmar las posibles lagunas de la fuente principal". (21)

Al continuar tratando el estudio de las fuentes formales del Derecho, encontramos que Don Francisco J. Peniche Bolio, al estudiarlas, dice: "Que fuente de Derecho será todo -- aquello que produce Derecho. Son tres las fuentes del mismo: Las formales, reales e históricas.

Son fuentes formales del derecho: La costumbre, la jurisprudencia y la legislación. Estos tres quedan cobijados bajo el manto común de lo que se llama "fuentes formales del Derecho". Entonces, al lado de las fuentes históricas y de -- las fuentes reales, están las fuentes formales que se subdividen en legislación, jurisprudencia y costumbre, enumerados así por el orden de la importancia que tienen.

En relación a la jurisprudencia como fuente formal del Derecho, tiene una acepción de "conjunto de principios y -- doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales". Para el Derecho Mexicano la jurisprudencia es, no sólo el con--

(21) DE PINA VARA RAFAEL OB, Cit., págs. 275, 276.

junto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales, sino que mayormente cuando se habla de jurisprudencia debe pensarse en aquellas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito". (22)

En su libro Derecho Agrario Mexicano, el maestro Lemus García, analiza con detenimiento el tema de la jurisprudencia como fuente formal del Derecho, además en lo relativo a ese punto nos expresa dos definiciones, una en sentido lato y otra en sentido estricto.

"La Jurisprudencia, como fuente formal del Derecho, se define, en sentido lato, como el conjunto de fallos de naturaleza jurisdiccional dictados por los órganos del Estado, constituyendo el llamado Derecho Judicial.

En sentido estricto la Jurisprudencia se conceptúa como el conjunto de pronunciamientos jurisdiccionales, uniformes en su criterio, que constituyen precedentes obligatorios legalmente.

La Doctrina Jurídica ha elaborado todo un complejo sistema de interpretación de la ley escrita en el que a la Jurisprudencia, como fuente formal, se le asigna una importante

(22) PENICHE BOLIO FRANCISCO J. Introducción al Estudio Del Derecho, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1971. Págs. 58, 59.

función, al grado de estimar que la legislación representa la parte relativamente estática del Derecho y la Jurisprudencia la dinámica". (23)

Para finalizar lo relacionado a la jurisprudencia como fuente formal del Derecho, citaremos la opinión de Don Rafael Rojina Villegas, quien dice: "Indiscutiblemente que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho ante las lagunas de la ley.

Cuando el texto legal es oscuro o dudoso, la jurisprudencia si implica una labor de creación jurídica y, por lo tanto, creemos que es fuente formal del Derecho.

Es indiscutible que ante las lagunas de la ley, la jurisprudencia necesariamente tiene que ser fuente constante del derecho, en virtud de que la función de los tribunales ya no será de mera interpretación, sino de integración del orden jurídico que antes de la labor jurisprudencial es incompleto. De esta suerte la legislación por una parte y la jurisprudencia por la otra, vienen a constituir las dos grandes fuentes formales del Derecho". (24)

A la jurisprudencia como fuente formal del Derecho, se le ha reconocido en una forma expresa en nuestro sistema ju-

(23) LEMUS GARCIA RAUL Ob. Cit., págs. 50, 51.

(24) ROJINA VILLEGAS RAFAEL Derecho Civil Mexicano, Tomo primero, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1975,-pág. 313.

rídico y por lo tanto se ha hecho obligatoria su aplicación, - es en base y con fundamento en lo establecido en nuestra Constitución, ya que su artículo 14 nos establece: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho". (25)

De la transcripción anterior encontramos que es de gran importancia la interpretación jurídica que se hace de la ley, consideramos que de esa forma se hace un reconocimiento - obligatorio de la jurisprudencia y al mismo tiempo surte efectos su aplicación, ya que la naturaleza jurídica de la jurisprudencia es judicial.

(25) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Sexagésimo octava Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, -- 1981, pág. 13.

B) INTERPRETACION Y APLICACION DE LA JURISPRUDENCIA.

Nos corresponde en este punto hacer un estudio de la interpretación y aplicación de la jurisprudencia en nuestro -- sistema jurídico, para lograr ese objetivo hay que señalar su fundamento Constitucional y el de la ley respectiva, de esa -- forma se estará en el ámbito del Derecho y se le dará su validez jurídica correspondiente.

Antes de analizar lo relacionado a nuestras leyes vigentes, haremos la transcripción expresada por el maestro Ju-- ventino V. Castro, en relación a lo establecido en 1921 por Rabasa quien decía: "No sé si hay legislación en el mundo civi-- lizado que tal miedo haya empleado para uniformar el criterio-- de los jueces; lo que sé es que las ejecutorias no son unida-- des homogéneas para prestarse a operaciones aritméticas; que - una ejecutoria de Marshall bastaba para precedente, porque va-- lía más de cinco de nuestras unidades, y que veinte unidades - nuestras no hay logrado hacerse respetables para la conciencia del foro nacional. Lo que sé es que los precedentes son parte del derecho consuetudinario, porque depende su adopción del -- respeto que su autoridad y sabiduría merece a tribunales, go-- biernos y abogados, y que decretar las costumbres es una extravagancia y un contrasentido al que se oponen las palabras mis-- mas, con su simple significación. Lo que sé y saben todos los

miembros de este Congreso, es que la Corte de Vallarta en su breve existencia comenzó a formar un cuerpo de precedentes que se impuso a los jueces y respetaran los letrados, no por ley conminatoria no por cuenta de tendero, sino por la autoridad de aquel cuerpo que supo siempre ser el Poder Judicial, un Poder Supremo entre los Supremos Poderes". (26)

La exposición citada anteriormente, es en base al -- criterio de aplicabilidad de la norma jurídica y podemos expresar que es una ponencia muy importante en relación a nuestro sistema legal, ya que así se le da el interés correspondiente al Poder Judicial.

Ahora nos corresponde enumerar lo referente a nuestras disposiciones legales vigentes, en primer término haremos referencia a nuestra Constitución, en ella se manifiesta la -- obligatoriedad de la jurisprudencia dada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, igualmente encontramos -- otros puntos relacionados con la materia, establecidos en la -- Carta Magna, su artículo 94 prevee: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado me

(26) CASTRO JUVENTINO V. Lecciones De Garantías y Amparo, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, págs. 533, 534.

xicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Artículo 107 fracción IX párrafo segundo: la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Fracción XIII: Cuando los tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncian las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párra-

fos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción". (27)

Luego de habernos referido a la Constitución, nos concretaremos al estudio de los artículos correspondientes de la Ley de Amparo, en la citada ley encontramos la interpretación y aplicación de la jurisprudencia, en su Título Cuarto de nominado De La Jurisprudencia De la Suprema Corte de Justicia, Capítulo Unico, su artículo 192 dispone: "La jurisprudencia -- que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados se Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo -

(27) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Ob. Cit. págs. 71, 82, 83.

resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

Artículo 193: La jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito; Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse en los términos del párrafo anterior, independientemente de que provengan de una o varias salas

Artículo 193 Bis. La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales-

del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que -
funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Cir--
cuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en --
ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por una
en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos
de los magistrados que los integran.

Artículo 194: La jurisprudencia se interrumpe dejan--
do de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie eje-
cutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la -
sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por -
unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado -
de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán ex-
presarse las razones en que se apoye la interrupción, las cua--
les se referirán a las que se tuvieron en consideración para es-
tablecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observa-
rán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su forma-
ción". (28)

Por lo que respecta a la interpretación de la juris--

(28) TRUEBA URBINA ALBERTO Nueva Legislación de Amparo Reforma-
da, 42 Edición Actualizada, Editorial Porrúa, S.A. Mexico,
1981, págs. 145, 146, 147.

prudencia, el maestro Lemus García, nos señala que la Suprema - Corte de Justicia ha sustentado las siguientes ejecutorias; "IN TERPRETACION Y JURISPRUDENCIA. Interpretar la Ley es desempe-- ñar su sentido y por ello la Jurisprudencia es una forma de in- terpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuer- za obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 Bis- de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de Juris- prudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcio-- nando en pleno o a través de las Salas. En síntesis: La Juris- prudencia es la obligatoria interpretación y determinación del- sentido de la Ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigen- te en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, re-- sulta absurdo pretender que en el período de validez de una cier- ta Jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superadas y modificadas por ella que es la única aplicable.- Amparo Directo 2349/961. Miguel Yapor Farías. Julio 24 de 1961. Unanimidad de cuatro votos".

"JURISPRUDENCIA, ALCANCE DE LA. La Jurisprudencia de la Suprema Corte, si bien es cierto que tiene el carácter obli- gatorio para los tribunales, no deja de ser la interpretación - de que la ley hace el órgano jurisdiccional y que no puede te-- ner el alcance de derogar la ley ni equipararse a ésta. Ampar- directo 7891/961. Gilberto Larrañaga López. Abril 30 de 1962. Unanimidad de cuatro votos".

"JURISPRUDENCIA, APLICACION RETROACTIVA DE LA. La Jurisprudencia no crea una norma nueva, sino que únicamente interpreta una ya existente y es por ello que no puede afirmarse que aún en el caso de aplicarse un criterio jurisprudencial no mantenido en la época de ejecución del acto sobre el que se juzga, se está aplicando por ello la ley retroactivamente en perjuicio del acuerdo; lo que hace la interpretación jurisprudencial es -- decir cual es el sentido y la voluntad de la ley si la norma -- que se interpreta estaba vigente en la época en que se ejecutó la conducta, obviamente no puede hablarse de aplicación retroactiva de la Ley. Amparo directo 8489/962 Luis J. Arredondo Contreras. Octubre de 1963. Unanimidad de cuatro votos". (29)

También se señala que "Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer". (30)

Podemos observar que las expresiones anteriores refe-

(29) LEMUS GARCIA RAUL Ob. Cit., págs. 56, 57.

(30) LEMUS GARCIA RAUL Jurisprudencia Agraria, Editorial LIMSA, México, D.F. 1976, pág. VIII.

ridas a la Constitución, Ley de Amparo, nos dan la interpretación y aplicación de la jurisprudencia, en nuestro sistema jurídico.

C) LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA AGRARIA.

En este punto vamos a estudiar, a la Jurisprudencia en materia Agraria, consideramos que es de gran importancia poder conocer los diversos criterios que se han sustentado y así mismo tener fundamentada su indudable validez en nuestro sistema jurídico.

Sabemos que la jurisprudencia es una fuente importante del Derecho, el maestro Lucio Mendieta y Núñez, expresa: -- "Desde el punto de vista teórico y técnico la jurisprudencia no es norma equiparable a la ley misma, pero en la realidad de las cosas y ellas es la que vale, tiene, como dicen Colín y Capitant, el mismo valor de una ley. En México sí obliga a los tribunales, cuando menos la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que respecta a asuntos Federales". (31)

Por su parte la maestra Martha Chávez Padrón, comenta: "La jurisprudencia obligatoria puede equipararse a la ley y con las características de ésta, siempre y cuando cumpla con los requisitos integrándose de cinco ejecutorias consecutivas, en el mismo sentido, pues solo así será obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los

31) MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO Introducción al Estudio Del Derecho Agrario, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1975, pág. 57.

Estados, Distrito Federal y Juntas de Conciliación y Arbitraje". (32)

El Lic. Manuel González Hinojosa, al expresarse en relación a la Ley Agraria, dice: "Es la norma jurídica Agraria positiva la que ordena y regula jurídicamente las relaciones sociales y económicas Agrarias. Las leyes Agrarias consisten en un conjunto de normas jurídicas que sirven para ordenar regular coactivamente la actividad Agraria en cualquiera de sus formas.

La jurisprudencia contribuye a la formación de una doctrina Agraria útil para interpretar el texto de la ley, resolver las contradicciones de la misma y suplir sus deficiencias". (33)

Al continuar con la jurisprudencia Agraria, encontramos que pocos autores dan su opinión al respecto, en su obra - Jurisprudencia Agraria el maestro Lemus García, establece en forma acertada "La Jurisprudencia en nuestro régimen jurídico debería ser el patrón que ajustara la norma legal a la realidad social, pero haciendo la interpretación de los textos de acuerdo con los principios filosóficos que inspiran al sistema mexicano, producto de una Revolución Social. Sin embargo, el-

(32) CHAVEZ PADRON MARTHA El Derecho Agrario en México, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1977, pág. 136.

(33) GONZALEZ HINOJOSA MANUEL Derecho Agrario, Editorial Jus, México, 1975, págs. 128, 129.

contexto cultural de nuestros juristas, con señaladas excepciones, limita su mundo jurídico a las viejas instituciones civilistas, modeladas y perfeccionadas por la doctrina liberal individualista en auge durante los siglos XVIII y XIX, ignorando -- las vigorosas construcciones del Derecho Social moderno, lo que se ha constituido en una rémora insuperable para hacer de la jurisprudencia un instrumento de avance Social en el ámbito del "Derecho". (34)

De las opiniones anteriores observamos, que al aplicarse la jurisprudencia en el Derecho en general, consecuentemente va tener eficacia en la materia Agraria ya que sus efectos jurídicos se encaminan a una rama en especial, y de acuerdo a la constitucionalidad de la jurisprudencia su fundamentación puede dirigirse al Derecho Agrario.

(34) LEMUS GARCIA RAUL Ob. Cit., Págs. XIV, XV.

D) SU EFICACIA EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO.

La importancia de la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico, en gran parte va a depender de su aplicación que puede ser muy eficaz, ya que podemos recordar la fundamentación legal establecida le da un reconocimiento en base a nuestra Carta Magna, así mismo previsto en la Ley de Amparo, entonces su aplicabilidad puede o no ser eficaz.

El destacado maestro Alfonso Noriega, cuando analiza la jurisprudencia, hace unas consideraciones generales de gran importancia, entre las que citaremos la siguiente observación:- "Siendo la jurisprudencia una operación humana, necesariamente está condicionada a la sicología particular de quien aplica la ley al caso concreto. El fenómeno de la aplicación de la ley es fundamental para entender el mecanismo jurisprudencial que consiste en la fijación de los hechos sobre los cuales debe recaer la decisión. Estos hechos forman parte de la vida real y, por su propia naturaleza, implican un conflicto que se realizó en época pretérita". (35)

Podemos observar de acuerdo con la transcripción anterior, que la aplicación de la jurisprudencia debe ser hecha de acuerdo al conocimiento de los hechos y de las diversas disposi

(35) NORIEGA ALFONSO Lecciones De Amparo, Segunda Edición: Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, págs. 997, 998, 999.

ciones legales, para poder cumplir con sus objetivos primordiales.

Consideramos que si la jurisprudencia tiene como uno de los objetivos poder suplir las omisiones de la ley, dar fundamento a las prácticas de aplicación para casos análogos, entonces la interpretación que de ella haga la autoridad competente va a depender en gran medida su eficacia así también la aplicación que de la misma se haga, podrá ser hecha mediante las diversas autoridades integrantes del Poder Judicial.

CAPITULO III .

LA BASE CONSTITUCIONAL DE LA INAFECTABILIDAD

- A) ANTECEDENTES.
- B) ANALISIS DE LA FRACCION XV DEL ARTICULO 27.
- C) LA PROTECCION JURIDICA A LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

CAPITULO III

LA BASE CONSTITUCIONAL DE LA INAFECTABILIDAD

A) ANTECEDENTES.

Al iniciar el análisis de la base Constitucional de la inafectabilidad, encontramos que las Constituciones anteriores a la de 1917, no dan expresiones relativas a la inafectabilidad e incluso el origen del artículo 27 Constitucional, nace en la Constitución vigente y es en ella en donde se fundamenta la auténtica pequeña propiedad.

Los antecedentes relativos a la propiedad inafectable, surgen con las ideas brillantes de los Constituyentes Mexicanos de 1856-1857, ideales que no se plasmaron en la Constitución de 1857 pero que son de gran importancia para la materia Agraria, en base a ello señalaremos lo siguiente: Don Ponciano Arriaga, expuso el 23 de Junio de 1856, "He tenido siempre por sistema de conducta decir la verdad ingenuamente, y no prescindiría de mi principio, cuando se trata de los más graves intereses de la República y cuando mi conciencia me dice cuál es mi deber.

Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos ó incultos terrenos, que podrian dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, sin propie-

dad, sin hogar, sin industria ni trabajo.

Ese pueblo no puede ser libre, ni republicano, y mucho menos venturoso, por más que cien Constituciones y millares de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad.

Poseedores de tierras hay en la República Mexicana, - que en fincas de campo ó haciendas rústicas, ocupan (si se puede llamar ocupación lo que es inmaterial y puramente imaginario) una superficie de tierra mayor que la que tienen nuestros Estados soberanos, y aún más dilatada que la que alcanzan alguna o algunas naciones de Europa.

En esta gran extensión territorial, mucha parte de la cual está ociosa, desierta y abandonada, reclamando los brazos y el trabajo del hombre, se ven deseminados cuatro ó cinco millones de mexicanos, que sin más industria que la agrícola, careciendo de materia prima y de todos los elementos para ejercer la, no teniendo adónde ni cómo emigrar con esperanza de otra honesta fortuna, ó se hacen perezosos y holgazanes, cuando no se lanzan al camino del robo y de la perdición, ó necesariamente viven bajo el yugo del monopolista que ó los condena a la miseria, ó les impone condiciones exorbitantes.

La sociedad no ha sido constituida sobre la propiedad bien entendida, es decir, sobre el derecho que tiene el hombre-

de gozar y disponer del fruto de su trabajo.

Los poseedores de fincas rústicas que tengan una extensión mayor de quince leguas cuadradas de terreno, para ser reconocidos ante las leyes del país como perfectos propietarios, deberán deslindar y cultivar sus territorios acotándolos y cercándolos por aquellos rumbos que estén en contacto con propiedades ajenas ó con caminos públicos. Sin estos requisitos no tendrán derecho a quejarse de daños causados por los vecinos ó transeuntes, ó por caballerías ó ganados que se apacienten en la comarca, ni a cobrar cosa alguna por los pastos, montes, aguas ó cualesquiera otros frutos naturales del campo.

Los terrenos de fincas ó haciendas que tengan más de quince leguas cuadradas de extensión, y dentro del término de dos años no estuvieren a juicio de los tribunales de la Federación, cultivados, deslindados y cercados, se tendrán por baldíos y serán renunciables y vendibles por cuenta de la hacienda federal, rematándolos al postor.

El nuevo propietario, que no podrá comprar más de quince leguas cuadradas de tierra, tendrá obligación de cercarla y cultivarla dentro del término de un año, so pena de perder todos sus derechos". (36)

(36) TENA RAMIREZ FELIPE Leyes Fundamentales De México, 1808- - 1979, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, págs. 573, 574, 591, 592, 593.

Don Jesús Silva Herzog, considera de gran importancia la exposición del Constituyente Arriaga, su opinión que emite - es la siguiente: "El pensamiento de Arriaga se exterioriza con nitidez y valentía es un voto particular sobre el problema motivo principal de este estudio, es decir, sobre la propiedad de - la tierra.

Arriaga advertía con claridad cenital la tremenda e - irritante desigualdad existente en el país, originada fundamen- talmente por la concentración de la propiedad de la tierra; sa- bía bien que no era posible constituir un gobierno popular si - millones de habitantes vivían desnudos y hambrientos en las ha- ciendas de los poderosos o en los campos desolados en que ha- - bían nacido, y estaba seguro de que México no podría jamás lle- gar a ser un país democrático, en el cual gozaran de libertad - los ciudadanos, sin mejorar las condiciones materiales de su -- existencia". (37)

Siguiendo los ideales de Arriaga en materia de propi- dad, tenemos el pensamiento de Don Isidoro Olvera, quien el 7 - de Agosto de 1856 presenta un proyecto de Ley Orgánica para re- glamentar el derecho de propiedad, en el que hace las siguien- tes consideraciones: "La mala fe y el dolo, inventaron para la

(37) SILVA HERZOG JESUS El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria, Fondo de Cultura Económica, México, D.F. 1974, págs. 68, 69.

usurpación -refiriéndose a los terrenos-, ciertas fórmulas vig-
lentas, que reunidas llegaron a formar parte de lo que hoy se-
llama derecho civil y de gentes... así la violencia autorizada
vino a ser uno de los primeros títulos de propiedad.

"La propiedad pués, y la esclavitud, también recono-
cen por título primitivo de inmunidad". "...No hay propiedad -
legítima de terreno, si es mayor que el que pueda cultivar pe-
sonalmente una familia". (38)

Luego de citar los pensamientos anteriores, ahora se
une la del también Constituyente José Ma. Castillo Velasco, e
incremento las tesis ideológicas de la propiedad, expuso: -
"¿Por qué se teme las cuestiones de propiedad?; es preciso co-
fesar que en ellas se encuentra la resolución de casi todos -
los problemas sociales. De nada servirá esa libertad (se re-
fiere a la municipal) en la administración, y más bien sería
una burla para muchos pueblos, si han de continuar agobiados
por la miseria, y sus desgraciados habitantes no han de tener
un palmo de terreno en qué ejecutar las obras que pudieran co-
venirles". (39)

Al hacer referencia a los pensamientos de Olvera, -
Castillo Velasco, Don Jesús Silva Herzog expone con claridad

(38) LEMUS GARCIA RAUL Derecho Agrario Mexicano, Segunda Edi-
ción, Editorial LIMSA, México, D.F. 1978, pág. 211.

(39) LEMUS GARCIA RAUL Ob. Cit., págs. 211, 212.

lo siguiente: "Para Olvera la propiedad y la esclavitud tienen por título primitivo la inhumanidad. Afirma que el origen de la propiedad se encontraba en la conquista y la violencia.

Castillo Velasco, defendió de modo particular y con palabra encendida a los indígenas, sus adiciones eran equivalentes a una ley agraria concebida con indiscutible habilidad.

El proyecto de Olvera, lo mismo que el presentado -- por Castillo Velasco y algunos otros, pasó a enriquecer los archivos del Congreso". (40)

Las ideas de los citados Constituyentes del 57, se encuentran analizadas en diversas obras, ésto se debe a que sus proposiciones eran realistas y muy vinculadas a la realidad de esa época, el principal objetivo era una mejor distribución de la tierra en beneficio de los campesinos y al mismo tiempo tratar de destruir el latifundismo.

De acuerdo a Mejía Fernández: "Las avanzadas ideas de Arriaga, Olvera y Castillo Velasco, provocaron la inmediata oposición de los latifundistas, quienes elevaron al Congreso Constituyente una "representación" que contiene sus alegatos, los terratenientes empiezan protestando por las acusaciones de que son objeto" ajenos a los movimientos de la política, aplicados a las pacíficas tareas de nuestra profesión -dice el do-

(40) SILVA HERZOG JESUS Ob. Cit., págs. 76, 79, 80, 81.

umento-, nos vemos hoy presentados ante la faz del pueblo mexicano por la voz de algunos diputados como usurpadores de bienes ajenos, opresores de los operarios que cultivan nuestros campos defraudadores del precio de su trabajo, atentadores del honor sagrado de sus mujeres e hijas (esta última explicación no se les había pedido); señores en fin, de feudo que disponemos soberamente de la justicia, del derecho y la administración de todo el territorio nacional. Y después de cubrirsenos de aprobio y horror ante nuestros ciudadanos, nuestras propiedades se ponen en peligro a virtud de expoliadoras disposiciones" la corriente de opinión de que la única propiedad legítima es la que se funda en el trabajo y la producción, sistenida por los constituyentes no prosperó. En el seno mismo del Congreso encontraron cerrada oposición". (41)

El contenido Agrario de los Constituyentes que se expuso anteriormente, lamentablemente no fué tomado en cuenta para ser incluido en la Constitución de 1957, las presiones de -- los grandes terratenientes muchos de ellos extranjeros influyó notablemente, para que tan brillantes ideas fueran rechazadas por el Congreso.

La concentración del latifundio hasta antes de la Re-

(41) MEJIA FERNANDEZ MIGUEL Política Agraria en México, Primera Edición, Siglo Veintiuno Editores, S.A. México, D.F. 1979, págs. 147, 148, 152.

volución de 1910, demuestra que era una arma con la que se deno-
minaba casi toda la población.

La gran propiedad rural de enormes extensiones y la -
escasa condición de libertad, bajo la que se encontraba la gran
masa de campesinos sin tierra propició y dió origen al movimien-
to armado de 1910.

Para ratificar lo anterior" :Se ha dicho que en 1910-
estaba distribuido el territorio en esta forma:

1% de la población poseía el 97% del territorio;
3% (los pequeños propietarios), el 2% del territorio;
el
96% restante tenía el 1% del territorio.

Estos datos nos muestran la enorme concentración de -
tierras en manos de pocos propietarios; por una parte un reduci-
do número de ricos latifundistas, por otra parte una multitud -
de proletarios". (42)

La gran concentración de tierras en pocos individuos-
es la causa fundamental que origina la iniciativa de la regula-
ción de la propiedad rural, surge la proposición referente al -
artículo 27 Constitucional que se presenta al Congreso y es la-
siguiente:

"Iniciativa del artículo 27 Constitucional presentad-

(42) ANAYA PEDRO Los Problemas Del Campo, Primera Edición, Edi-
torial Jus, S.A. México, D.F. 1976, págs. 15, 16.

al congreso constituyente de 1916 por Don Venustiano Carranza, -
el 25 de Enero de 1917.

C. Presidente del Congreso Constituyente:

El artículo 27 tendrá que ser el más importante de todos cuantos contenga la Constitución que el H. Congreso viene - elaborando. En ese artículo tiene por fuerza que asentarse los fundamentos sobre los cuales deberá descansar todo el sistema - de los derechos que puedan tenerse a la propiedad raíz comprendida dentro del territorio nacional. Porque en el estado actual de las cosas, no será posible conceder garantía alguna a la propiedad sin tener que determinar con toda precisión los diversos elementos que la componen, dado que dichos elementos corresponden a los elementos componentes de la población nacional y en la revolución que felizmente concluye, cada uno de estos últimos ha levantado para justificación de sus actos de bandera de la propiedad en demanda de protección para sus respectivos - derechos, habiendo por lo tanto varias banderas de propiedad que representan intereses distintos.

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio directo de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

IX.- La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de re

gular la propiedad privada y el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución más equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad, para la dotación de terrenos a los pueblos, rancherías y congregaciones existentes y para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables, así como para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad sufra en perjuicio de la sociedad.

XIII.- Desde el día en que se promulgue la presente Constitución quedará prescrito el dominio directo de la Nación sobre las tierras y aguas poseídas por particulares o corporaciones permitidas por la ley, en favor de los mismos particulares o corporaciones, cuando la posesión haya sido por más de treinta años, pacífica, continua y pública, siempre que la superficie poseída no alcance el límite que se fije para cada Estado, el cual no podrá exceder de diez mil hectáreas y que las tierras y aguas no estén comprendidas en las reservas de este artículo". (43)

La elaboración de la iniciativa del artículo 27, estu

(43) CASO ANGEL Derecho Agrario, Editorial Porrúa, S.A. México 1950, págs. 498, 501, 503, 504.

bo a cargo de los diputados Rouaix, Macías y de los Ríos, además fueron acompañados por los Lics. A. Molina Enríquez y Lugo, así mismo colaboraron algunos diputados, las participaciones -- fueron en reuniones privadas. Luego de presentarse el proyecto la comisión encargada dió forma a su dictamen y modificó y aumentó algunas ideas, luego de prolongadas discusiones el dictamen fué aprobado a las tres y media de la mañana del 30 de enero, en la mañana del día siguiente se firmó la Constitución, -- promulgándose el 5 de febrero de 1917 y entrando en vigor el 10. de mayo del mismo año.

El artículo 27 en su texto original, contenía diversos puntos relativos a la materia agraria:

"Párrafo 1. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares -- constituyendo la propiedad privada.

Párrafo 3. La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el de

sarrollo de la pequeña propiedad.

Párrafo 7. Durante el próximo período Constitucional, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

A) En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un sólo individuo o sociedad legalmente constituida.

B) El excedente de la extensión fijada deberá ser -- fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales.

C) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará está a cabo por el gobierno local, mediante la expropiación". (44)

Continuando con los antecedentes de la inafectabilidad, desde el punto de vista Constitucional encontramos que sus puntos respectivos están contenidos en el artículo 27 de nuestra Carta Magna, aunque debemos señalar que ha sufrido modificaciones muchas de ellas de gran importancia, que han beneficiado a la pequeña propiedad.

De acuerdo a la cita anterior, en su texto original

(44) GONZALEZ HINOJOSA MANUEL. Ob. Cit., págs. 150, 154.

el artículo 27 no señala la extensión de la pequeña propiedad.- Una de las reformas relativas al mismo fué la llevada a cabo durante el gobierno del general Rodríguez, se establece el respeto a la pequeña propiedad pero con el requisito de que sea agrícola y que esté en explotación.

Sobre el particular el maestro Mendieta y Nuñez, nos expresa que las reformas del artículo 27: "Lejos de resolver el problema que entraña la determinación del concepto de pequeña propiedad, vinieron, así a complicarlo pues ahora es necesario saber qué debe entenderse por pequeña propiedad agrícola y cuándo está en explotación.

Consideramos que por agrícola debe entenderse toda propiedad en la que se cultive la tierra o que está dedicada a trabajos e industrias conexos con la agricultura.

En cuanto a la explotación, creemos que será necesario el cultivo de más del cincuenta por ciento de una pequeña propiedad para estimar que está en explotación y que en casos plenamente justificados, debe respetarse la pequeña propiedad no cultivada". (45)

Por lo que corresponde a las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos y aguas, que se dictaban a favor de .

(45) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO El Sistema Agrario Constitucional, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, págs 91. 92.

los pueblos y que afectaba a los propietarios, en un principio se les concedió el juicio de amparo, pero al hacer ya un abuso de dicho juicio por parte de los propietarios entonces les fue negado, los propietarios afectados serán indemnizados por el Gobierno Federal, aquí la Constitución prohibía la afectación de pequeñas propiedades agrícolas y en explotación.

La denegación del juicio de amparo, produjo una intranquilidad ya que no había una seguridad para los propietarios, y así la afectación era para todos los propietarios en una forma generalizada.

Las diferentes ponencias para conceder el juicio de amparo a los pequeños propietarios afectados ilegalmente fueron muchísimas, igualmente se hicieron ponencias bastante fundadas para definir y señalar la extensión de la pequeña propiedad, pero las diversas ideas fueron rechazadas y Constitucionalmente no se fijaba la pequeña propiedad.

Durante el régimen del Presidente Miguel Alemán, se proponen diversas reformas del artículo 27 y por un decreto de 31 de diciembre de 1946, se adicionan diversas fracciones y se introducen nuevos párrafos, en uno de ellos se concede el juicio de amparo a los propietarios, también se fija los límites de la propiedad inafectable, en incisos posteriores trataremos dichos puntos, por ahora su cita es únicamente en forma de antecedente.

B) ANALISIS DE LA FRACCION XV DEL ARTICULO 27.

La actual fracción XV del artículo 27 Constitucional que trataremos de analizar, es la que hace referencia a la pequeña propiedad y su vigencia se remota a un decreto expedido durante el gobierno del Presidente Miguel Alemán.

La Constitución establece: "Artículo 27, fracción -- XV.- Las Comisiones Mixtas, los gobiernos y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierra en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de -- ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del

algodón, si reciben riego de avenida, fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, - olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia en ganado menor, - en los términos que fija la ley, de acuerdo con la capacidad fg rrajera de los terrenos.

Cuando, debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña -- propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por es ta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley". (46)

Al hacer el estudio de la fracción XV del artículo 27 encontramos que surgen diversas opiniones de personas conocedoras de la materia, por lo tanto señalaremos en una forma breve-

(46) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA Tomo I, Editorial Ediciones Andrade, S.A. Decimacuarta Edición, México, D.F. 1977, - págs. 26-1, 26-2.

algunas opiniones.

Según el Lic. Víctor Manzanilla Schaffer en 50 años de vigencia, el artículo 27 ha sufrido muchas reformas, algunas se han aprovechado para fundamentar el desarrollo económico del país, pero otras, hacen referencia a la parte agraria, contrariando los principios del agrarismo mexicano, también dice, las reformas para considerar como pequeña propiedad ciento cincuenta hectáreas para cultivar algodón y trescientas para el cultivo de frutos valiosos, considerando que dichas reformas son: "Una verdadera injusticia no sólo frente a la masa de campesinos sin tierra, sino también frente a auténticos pequeños propietarios que se encuentran limitados por extensiones fijas, como son las 100 hectáreas de riego, 200 de temporal, 400 de agostadero, u 800 de monte. En otras palabras: a mayor rendimiento económico, utilidad y provecho, mayor superficie protegida como pequeña propiedad". (47)

Consideramos que las observaciones hechas por el Lic. Manzanilla Schaffer, no son concordantes con la institución de la pequeña propiedad, el hecho de que haya una gran masa de campesinos sin tierra y sea una verdadera injusticia, es cierto, pero no justifica que deba afectarse, auténticas pequeñas propiedades, también consideramos que no es posible que todos-

(47) MANZANILLA SCHAFFER VICTOR Reforma Agraria Mexicana, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1977, pág. - 231.

los cultivos y las diversas calidades de tierras tengan una misma limitación, su fundamentación consagrada en la Constitución, es una consecuencia de la lucha armada de 1910.

Al continuar con el estudio de la pequeña propiedad, encontramos la opinión del Lic. Mario Ruiz Massieu, quien dice: "La pequeña propiedad es la extensión máxima de tierra protegida por la Constitución Federal como inafectable. Los propietarios de una pequeña propiedad agrícola o ganadera tienen derecho a que se les extienda un Certificado de inafectabilidad, es decir un documento en el cual se hace constar que esa propiedad es inafectable por no exceder los límites máximos de superficie y por estar en explotación". (48)

Considera el maestro Mendieta y Núñez, que "Objeto de especial atención en el artículo 27 es la pequeña propiedad agrícola en explotación, pues en el párrafo tercero ordena que se dicten las medidas necesarias para su desarrollo, y en la fracción XV hace el señalamiento de las extensiones y clase de tierra que la constituyen de acuerdo con sus cultivos y su destino, creando además, la llamada pequeña propiedad ganadera. La fracción XV del 27 prohíbe a las Comisiones Agrarias Mixtas, a los gobiernos locales y a las demás autoridades encargadas de tramitaciones agrarias, la afectación de la pequeña propiedad -

(48) RUIZ MASSIEU MARIO Temas De Derecho Agrario Mexicano, Primera Edición, U.N.A.M. México, 1981, págs. 51, 52.

agrícola y ganadera en explotación, advirtiendo que en caso de desobedecer esa norma, incurren en responsabilidades por violaciones a la Constitución". (49)

Lo previsto en el artículo 27 fracción XV, que corresponde al fundamento Constitucional de la inafectabilidad, nos establece que la pequeña propiedad en explotación no debe ser afectada ilegalmente, muchos criterios jurídicos coinciden en la disposición de la Constitución y lo podemos observar de acuerdo con las citas anteriores.

Ya vistas algunas opiniones, sobre el tema en particular, nos corresponde ahora tratar de explicar en una forma breve los lineamientos de la pequeña propiedad.

Nuestra Constitución consagra los máximos de la pequeña propiedad agrícola, considerando que no debe exceder de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras, la inafectabilidad en este punto hace referencia a las equivalencias de las diversas calidades de tierras, ya que no es lo mismo cultivar terrenos de riego que terrenos áridos y por lo tanto, se justifica que las extensiones deben ser diferentes para la propiedad inafectable, con base en las equivalencias se puede determinar el número de hectáreas que a continuación proporcionaremos:

(49) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO Ob. Cit., págs. 176, 177.

A) Cien hectáreas para terrenos de riego o humedad de primera.

B) Doscientas hectáreas para los terrenos de temporal.

C) Cuatrocientas hectáreas para los terrenos de agostadero de buena calidad.

D) Ochocientas hectáreas de monte o de agostadero en terrenos áridos.

También se considera pequeña propiedad determinadas extensiones de tierras dedicadas a la explotación de diversos cultivos, en esas tierras se siembran cultivos determinados con tanto con extensiones propias para ello, en consecuencia la limitación de esas propiedades para ser declaradas inafectables, no debe dársele otro destino en la explotación, en caso de hacerlo se estará frente a otra clase de propiedad y deberá sujerarse a otra regulación, las extensiones para los cultivos específicos son

A) Ciento cincuenta hectáreas para cultivar el algodón.

B) Trescientas hectáreas para cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quinua, vainilla, cacao ó árboles frutales.

En nuestra Constitución igualmente encontramos la inafectabilidad de las tierras destinadas a la ganadería, aunque textualmente no determina el número de hectáreas que se consideren pequeña propiedad ganadera, si nos proporciona las bases para que por medio de otras disposiciones legales se fije la extensión para dicho destino, en relación a ese punto se fija

siguiente:

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Es de observarse que el señalamiento anterior no determina las hectáreas inafectables destinados a la ganadería, también se manifiesta que la capacidad forrajera es la que va a determinar la superficie necesaria para poder sostener las cabezas de ganado que fija la Constitución, consecuentemente encontraremos extensiones diferentes para las diversas regiones, esto se debe a que no en todas partes las tierras son de igual calidad, ya que su situación geográfica es muy variable.

El precepto Constitucional, así mismo la fracción correspondiente relativa a la pequeña propiedad, hace consideraciones muy importantes, de que al ejecutar obras que beneficien a la propiedad que se haya expedido certificado de inafectabilidad y llegue a mejorar la calidad de sus tierras que se encuentren en explotación, deberán ser respetadas esas propiedades aunque debido a las mejoras se rebasen los límites de la pequeña propiedad, para poder gozar de ese beneficio hay que cumplir con determinados requisitos fijados por las leyes competentes, en otras palabras quiere expresarse que una propie--

dad no puede sufrir afectaciones agrarias aún rebasando los máximos previstos legalmente, consideramos que de ese manera se determina un objetivo principal, el de fomentar la producción en el campo.

Al estudiar la fracción XV del artículo 27 de la Constitución, encontramos la seguridad jurídica establecida en beneficio de la pequeña propiedad agrícola o ganadera, al considerar inafectables determinadas extnesiones de terrenos se está cumpliendo con los previstos de la suprema norma jurídica de nuestro país.

C) LA PROTECCION JURIDICA A LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

Para tratar de explicar la protección jurídica a la pequeña propiedad, necesariamente tendremos que remitirnos a las disposiciones legales de nuestra Constitución, la suprema ley en forma terminante nos proporciona los lineamientos fundamentales- que consagra a las instituciones vigentes en materia agraria.

El artículo 27 Constitucional al regular las clases de propiedad en nuestro sistema jurídico, precisa el respeto a la pequeña propiedad en explotación, diciendo:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo- la propiedad privada.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación. Los núcleos de población que carezcan de tierras y agua o no las tengan en cantidades suficientes para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Fracción XIV. Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas;

Fracción XV. Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

Fracción XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural.

En cada Estado y en el Distrito Federal se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo, o sociedad legalmente constituida". (50)

(50) CONSTITUCION POLITICA MEXICANA Ob. Cit., págs. 16, 17, 26-1, 26-2, 26-3.

Antes de señalar criterios jurídicos que corresponden a la pequeña propiedad, primeramente debemos expresar, el ser propietario es un derecho que consagra nuestra máxima ley, por lo tanto al gozar una persona de determinados derechos como es el de propiedad, consecuentemente una persona puede atribuirse bienes, que son transmitidos por la Nación y que a su vez constituyen la propiedad privada.

El acto de la transmisión del dominio de tierras y -- aguas, originando la propiedad privada, de acuerdo al texto -- Constitucional puede sufrir modalidades impuestas por la Nación y dictadas por el interés público.

Para el maestro Burgoa: "La imposición de las modalidades a dicha propiedad no equivale a la abolición absoluta de la misma en detrimento de su titular, la imposición de modalidades a la propiedad privada se traduce necesariamente en la supresión o en la limitación de alguno de los derechos reales inherentes y consubstanciales a ella, a saber, el derecho de usar de la cosa (jus utendi), el de disfrutar de la misma (jus fruen di) y el de disposición respectiva (jus abutendi). En consecuencia, sólo cuando se afecta supresiva o limitativamente alguno de tales derechos puede hablarse de imposición de modalidades a la propiedad privada, en la inteligencia de que dicha afectación debe recaer en el derecho mismo de que se trate.

La facultad de imponer modalidades a la propiedad pri

vada en aras siempre y exclusivamente de un interés público o social, sólo compete al Congreso de la Unión como organismo legislativo federal". (51)

Continuando con el estudio correspondiente encontramos que las afectaciones agrarias, para restituir y dotar de tierras a los núcleos de población procede contra la gran propiedad o latifundio, por ende la pequeña propiedad en explotación no puede ser objeto de afectaciones, de la misma manera se impone a las autoridades agrarias la obligación de respetar la pequeña propiedad, en caso de afectarla ilegalmente incurrirán en responsabilidad por violaciones a la Constitución.

En relación a la fundamentación jurídica de la pequeña propiedad, dado el contenido de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, en la que se establece que los propietarios-afectados no podrán promover el juicio de amparo, la falta de precisión del término propietario no distingue a que propietarios se refiere: "La improcedencia del amparo previsto en la fracción XIV del artículo 27 constitucional se hizo extensiva por la jurisprudencia de la Suprema Corte a la pequeña propiedad agrícola y ganadera, al considerarse que dicha disposición cuando habla de "propietarios afectados" no distingue entre lo

(51) BURGOA IGNACIO Las Garantías Individuales, Decimatercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, págs. 485, 486, 487.

"grandes o latifundistas" y los "pequeños" o "parvifundistas".-
(52)

La citada fracción del 27 Constitucional, alude igualmente de que el que se haya expedido certificado de inafectabilidad y sufra afectaciones agrarias ilegalmente, tiene derecho a promover el juicio de amparo.

La consideración anterior tomada en una forma rigurosa de que únicamente al que se haya expedido o se expida certificado de inafectabilidad puede promover el juicio de amparo, - ha originado diversas opiniones y muy acertadas: "La procedencia del amparo para presevar a la pequeña propiedad agrícola o ganadera contra resoluciones presidenciales que la afecten, esta supeditada a la expedición del tantas veces mencionado certificado. Esta supeditación, proclamada en la misma fracción XIV del artículo 27 constitucional, implica una grave aberración jurídica y una notoria injusticia". (53)

Desde luego que las transcripciones anteriores tienen su base en la Constitución, pero consideramos que al referirse a las propiedades afectadas su relación es con la gran propiedad, más no con la pequeña propiedad ya que la fracción XV del 27 prohíbe terminantemente la afectación por parte de las autoridades, señalándose que incurren en responsabilidad por violar

(52) BURGOA IGNACIO EL Juicio De Amparo, Decimaquinta Edición,-
Editorial Porrúa, S.A. México, 1980, pág. 927.

(53) BURGOA IGNACIO Ob. Cit., págs. 930, 931.

la Constitución, el hecho de expedir el certificado por la máxima autoridad agraria donde se consta que es una pequeña propiedad inafectable, es una declaración al supuesto previsto jurídicamente, además de que en el documento se ostenta la calidad de inafectable, su titular puede promover el juicio de amparo de acuerdo al precepto legal.

Una vez visto lo relativo a la importancia de las propiedades con certificado de inafectabilidad, ahora nos corresponde demarcar la situación de las propiedades sin el mencionado certificado, recordamos que las pequeñas propiedades no deben ser afectadas ilegalmente, pero en muchas ocasiones las disposiciones no son cumplidas por las autoridades y en una forma arbitraria afectan las tierras en explotación, dando origen a la violación del derecho de propiedad, su consecuencia inmediata debe ser la protección por medio del juicio de amparo.

La situación jurídica que guarda la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación sin certificado de inafectabilidad, es la siguiente: "Apartándose de la estricta disposición contenida en la fracción XIV del artículo 27 constitucional, o sea la concerniente a la procedencia del amparo en favor de los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos que cuenten con el certificado de inafectabilidad respectivo, la jurisprudencia de la Suprema Corte la ha extendido en beneficio de los pequeños propietarios que no tengan dicho documento, mediante la interpretación del artículo 66 del Código Agrario.

La tesis jurisprudencial a que nos referimos sostiene que: "En los términos de los artículos 27 constitucional, fracción XIV, párrafo final, y 66 del Código Agrario, es procedente el juicio de garantías que interpongan, contra resoluciones dotatorias o ampliatorias, de ejidos, tanto los titulares de pequeñas propiedades, amparadas por certificados de inafectabilidad, como quienes hayan tenido, en forma pública, pacífica y -- continua, y en nombre propio y a título de dominio posesión sobre extensiones no mayores que el límite fijado para la pequeña propiedad inafectable, siempre que esta posesión sea anterior, -- por lo menos en cinco años, a la fecha de publicación de la solicitud de ejidos, o del acuerdo que inició el procedimiento -- agrario". (54)

Luego de haber señalado el beneficio que la Corte ha extendido a la pequeña propiedad, para entenderlo mejor citaremos otros criterios jurídicos: "En el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, se establece el respeto absoluto a la pequeña propiedad. Puede decirse que el respeto a la pequeña propiedad es el único límite señalado expresa y terminantemente a la Reforma Agraria, a tal grado que consideraron los constituyentes necesario el mantenimiento de la pequeña propiedad. Le concedió el legislador tanta importancia a la pequeña propiedad

(54) BURGOA IGNACIO Ob. Cit., pág. 935.

que es el único límite a la dotación de ejidos.

Para evitar nuevas concentraciones agrarias que romperían el sistema agrario, el artículo 27 en la fracción XVII ordena que las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expidan leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural y llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes que se pondrán a la venta en las condiciones que fija la ley". (55)

Con objeto de fomentar y defender la pequeña propiedad, en diciembre de 1971 la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad llevó a cabo un curso de Derecho Agrario en el que se apuntan situaciones hoy vigentes en el país, en una de las exposiciones, el Lic. García Lizama, comenta: "Si la Reforma Agraria Mexicana es una Institución que tiene por objeto lograr la justicia social distributiva, mediante la corrección de los errores en los sistemas de tenencia y explotación de la tierra y la modificación de las estructuras agrarias, que permitan la elevación del nivel de vida de la población campesina, su ejecución es de interés social.

El régimen de pequeña propiedad, al igual que el ejidal, es producto de nuestro movimiento revolucionario de 1910; como tal, la Constitución ordena su respeto y finca responsabi

(55) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO Ob. Cit., págs. 83, 177.

lidades en quien la afecta, según lo dispone la fracción XV de su artículo 27". (56)

En uno de los cuadernos de filosofía política del Lic. José López Portillo, encontramos la siguiente exposición: "Una de las instituciones agrarias en las que descansa la estructura de justicia del país es la pequeña propiedad, fuente evidente - de eficiencia que debe cuidarse escrupulosamente por las razones históricas que todos conocemos.

La pequeña propiedad es objeto, propósito y fin de -- nuestra Revolución: es institución viva en nuestro sistema, garantizada por nuestra Constitución". (57)

Todos los preceptos, las diversas opiniones y exposiciones anteriores, consideramos que son el fundamento jurídico a la pequeña propiedad, consecuentemente su protección legal debe de ser cumplida en la realidad de los hechos de esa forma podrá ejecutarse uno de los objetivos de la Constitución referente a la pequeña propiedad.

(56) C.N.P.P. Pequeña Propiedad, México, 1973, págs. 84, 85.

(57) S.P.P. Filosofía Política No. 5, Reforma Agraria, México, D.F. 1980, pág. 10.

CAPITULO IV

ESTUDIO DE LA INAFECTABILIDAD

- A) LA INAFECTABILIDAD EN LAS LEYES ANTERIORES A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.
- B) LA INAFECTABILIDAD EN LA LEGISLACION VIGENTE.

CAPITULO IV

ESTUDIO DE LA INAFECTABILIDAD

A) LA INAFECTABILIDAD EN LAS LEYES ANTERIORES A LA LEY FEDERAL-DE REFORMA AGRARIA.

El estudio de la inafectabilidad en las diversas leyes previas a las de la actualidad, fueron de gran importancia en esa época, esto se debe a que nuestra Constitución no regulaba esa situación jurídica y podemos recordar que el nacimiento del artículo 27 surge con la Constitución vigente, por lo tanto todas las disposiciones que en ese entonces se referían a la inafectabilidad eran y son de mucha importancia para nuestro estudio correspondiente.

Las disposiciones relativas a la inafectabilidad surgen por la enorme concentración de tierras en pocas manos, el despojo de las mismas y la injusticia en el territorio, las actuaciones anteriores dan origen al movimiento de 1910, al mismo tiempo nacen diversos planes revolucionarios de gran contenido agrario.

Al iniciarse los movimientos populares uno de los objetivos que se propone es la expropiación de los latifundios para entregar las tierras a los campesinos. De los planes de gran importancia política tenemos el de San Luis Potosí, aunque su contenido agrario propuesto por Don Francisco I. Madero, no

era tan extenso, propugnaba: "La restitución de los terrenos a los pequeños propietarios, despojados a consecuencia de las leyes de colonización y baldíos". (58)

Siendo Presidente de la República, Don Francisco I. Madero, no cumplió con las proposiciones previstas en su plan y manifestó declaraciones contrarias a las que circulaban en la prensa, exponía que los ofrecimientos hechos se cumplían de acuerdo al plan, por otra parte dijo: "Siempre he abogado por crear la pequeña propiedad, pero eso no quiere decir que se vaya a despojar de sus propiedades a ningún terrateniente. Pero una cosa es crear la pequeña propiedad, por medio del esfuerzo constante y otra es repartir las grandes propiedades, lo cual nunca he pensado ni ofrecido en ninguno de mis discursos y proclamas". (59)

Las declaraciones anteriores nos dan una idea, el problema agrario para su gobierno no era atendido en una forma importante, esas circunstancias manifestadas siembran el descontento y la división entre algunos revolucionarios, principalmente entre aquellos que propugnaban por un mejor ideal agrario, de los revolucionarios que verdaderamente lucharon por sus cau

(58) MORENO DANIEL Derecho Constitucional Mexicano, Cuarta Edición, Editorial Pax-México, México, D.F. 1978, pág. 227.

(59) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO El Problema Agrario De México, Decimo sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1979 pág. 181.

sas justas en beneficio de la población campesina tenemos a Don Emiliano Zapata, quien el 28 de noviembre de 1911 promulga El Plan De Ayala, y dice:

"Plan libertador de los hijos del Estado de Morelos,-- afiliados al ejército insurgente que defienden el cumplimiento del Plan de San Luis Potosí, con las reformas que ha creído conveniente aumentar en beneficio de la Patria Mexicana.

6o.- Como parte principal del Plan que invocamos, hacemos constar; que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la tiranía y justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes-- inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sustitulos correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados, por la mala fe de nuestros opresores.

7o.- En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiarán, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o labor, y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar--

de los mexicanos.

80.- Los hacendados, científicos o caciques que se opongán directa o indirectamente al presente Plan, se nacionalizarán sus bienes, y las dos terceras partes que a ellos les correspondan, se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones para las viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha por este Plan". (60)

De las disposiciones anteriores encontramos que los ideales de Zapata eran en una forma generalizada para todos los mexicanos, bien fueran campesinos sin tierra o propietarios, su objetivo era expropiar los grandes latifundios parcialmente con ello se restituirían las tierras a los pueblos o a los propietarios que hicieran valer sus derechos correspondientes y que con anterioridad habían perdido sus tierras injustificadamente, el Plan De Ayala indiscutiblemente fue de gran importancia para las causas justas de la Revolución, además influyó para la expedición de leyes posteriores relativas a la materia.

El abanderamiento del problema agrario como causa justa para la revolución, origina otros planes con contenido agrario señalando entre otros aspectos a la pequeña propiedad. Don Venustiano Carranza, expide en diciembre de 1914 el Plan de Veracruz, que contiene: "El primer jefe de la Revolución y encar-

(60) PIERRI ETTORE Emiliano Zapata, Segunda Edición, Editores - Mexicanos Unidos, S.A. México, 1979, págs. 253, 257.

gado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de todos los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados". (61)

El movimiento revolucionario originado por el contingente campesino que a su favor se expiden diversos planes y leyes con un principal objeto de restituir las tierras a sus verdaderos propietarios, encuentra una fundamental disposición para su causa al expedirse por Don Venustiano Carranza, la Ley de 6 de Enero de 1915, formulada por uno de los precursores de la Reforma Agraria, Don Luis Cabrera.

"La Ley de 6 de Enero de 1915 y el artículo 27 Constitucional dieron origen a una vigorosa legislación reglamentaria que se fue creando y perfeccionando en contacto directo con los problemas reales que se suscitaron con su aplicación y asimilando las experiencias obtenidas hasta conformar instituciones típicamente mexicanas en este importante campo". (62)

(61) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO Ob. Cit., pág. 183.

(62) LEMUS GARCIA RAUL Ob. Cit., pág. 261.

Aunque la Ley de 6 de Enero de 1915 no hace referencia a la pequeña propiedad, es importante para nuestro estudio porque con ella se originan otras disposiciones que si se refieren a la pequeña propiedad y al mismo tiempo tratan las afectaciones a los grandes latifundios.

En la época revolucionaria surge una de las leyes que concretamente se refiere, a la pequeña propiedad, es expedida el 24 de mayo de 1915 por el General Francisco Villa, La Ley General Agraria Del Villismo.

"Artículo 1o. Se considera incompatible con la paz y la propiedad de la República la existencia de las grandes propiedades territoriales. En consecuencia, los gobiernos de los Estados, durante los tres primeros meses de expedida esta ley, procederán a fijar la superficie máxima de tierra que, dentro de sus respectivos territorios, pueda ser poseída por un solo dueño; y nadie podrá en lo sucesivo seguir poseyendo ni adquirir tierras en extensión mayor de la fijada, con la única excepción que consigna el artículo 18.

Artículo 2o. Para hacer la fijación a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno de cada Estado tomará en consideración la superficie de éste, la cantidad de agua para riego, la densidad de la población, la calidad de sus tierras, las extensiones actualmente cultivadas y todos los demás elementos que sirvan para determinar el límite más allá del cual la gran

ropiedad llega a constituir una amenaza para la estabilidad de las instituciones y para el equilibrio social.

Artículo 3o. Se declara de utilidad pública el fraccionamiento de las grandes propiedades territoriales en la porción excedente del límite que se fije conforme a los artículos anteriores.

Artículo 18o. El Gobierno Federal podrá autorizar la posesión actual o adquisición posterior de tierras en cantidad mayor que la adoptada como límite según el artículo 1o. en favor de empresas agrícolas que tengan por objeto el desarrollo de una región, siempre que tales empresas tengan carácter de mexicanas y que las tierras y aguas se destinen al fraccionamiento ulterior en un plazo que no exceda de seis años. Para conceder tales autorizaciones se oirá al Gobierno del Estado al que pertenezcan las tierra de que se trate y a los particulares que manifiesten tener interés contrario a la autorización". (63)

De los preceptos legales vertidos encontramos, El General Francisco Villa, propugna por la creación de la pequeña propiedad además señala que en los Estados se fijará la superficie máxima que pueda ser dueño un individuo, la Ley Villista es importantísima para nuestro estudio ya que fundamenta el fraccionamiento de los latifundios y da importancia a la creación -

(63) LEMUS GARCIA RAUL. Ob. Cit., págs. 303, 307.

de empresas agrícolas mexicanas para lograr un desarrollo regional, indudablemente que los preceptos de la ley citada influyen en los ideales del Constituyente de 1917, para consagrar definitivamente a la pequeña propiedad.

Otra de las disposiciones surgidas en tiempos anteriores a la actual Constitución, es la Ley Agraria Del Gobierno De La Convención De Aguascalientes: "Documento del más alto valor histórico e ideológico es la "Ley Agraria" expedida el 25 - de Octubre de 1915. En esta Ley se conjugan las bases agrarias que contiene el "Plan de Ayala" del 28 de noviembre de 1911 y - los postulados consagrados por la Ley Agraria del Villismo expedida el 24 de mayo de 1915 en la ciudad de León, Gto.

Fundamentales disposiciones se contienen en sus 35 artículos, destacando por su importancia los siguientes: El primero ordena se restituyan a las comunidades e individuos los terrenos, montes y aguas de que fueron despojados.

El cuarto es trascendental porque crea la pequeña propiedad fundada en "el derecho indiscutible que asiste a todo mexicano para poseer y cultivar una extensión de terrenos cuyos productos le permitan cubrir sus necesidades y las de su familia".

El artículo noveno crea los "Tribunales Especiales de Tierras" para impartir la Justicia Agraria". (64)

A continuación daremos el contenido de algunos artículos de la citada ley:

"Art. 1o.- Se restituyen a las comunidades e individuos, los terrenos, montes y aguas de que fueron despojados, -- bastando que aquéllos posean los títulos legales de fecha anterior al año de 1856, para que entren inmediatamente en posesión de sus propiedades.

Art. 4o.- La Nación reconoce el derecho indiscutible que asiste a todo mexicano para poseer y cultivar una extensión de terreno, cuyos productos le permitan cubrir sus necesidades y las de su familia; en consecuencia, y para el efecto de crear la pequeña propiedad, serán expropiadas por causa de utilidad pública y mediante la correspondiente indemnización, todas las tierras del país, con la sola excepción de los terrenos pertenecientes a los pueblos rancherías y comunidades, y de aquellos predios que, por no exceder del máximo que fija esta ley, deben permanecer en poder de sus actuales propietarios.

Art. 5o.- Los propietarios que no sean enemigos de la Revolución, conservarán como terrenos no expropiables porciones que no excedan de la superficie que, como máximo, fija el cuadro siguiente:

Hectáreas

Clima caliente, tierras de primera calidad y de riego.

100

	Hectáreas
Clima caliente, de primera calidad y de temporal.	140
Clima caliente, tierras de segunda calidad y de riego.	120
Clima caliente, tierras de segunda calidad y de temporal.	180
Clima templado, tierras de primera calidad y de riego.	120
Clima templado, tierras de primera calidad y de temporal.	160
Clima templado, tierras pobres y de riego.	140
Clima templado, tierras pobres y de temporal.	200
Clima frío, tierras de primera calidad y de riego.	140
Clima frío, tierras de primera calidad y de temporal.	180
Clima frío, tierras pobres y de riego.	180
Clima frío, tierras pobres y de temporal.	220
Terrenos de pastos ricos.	500
Terrenos de pastos pobres.	1 000
Terrenos de guayule ricos.	300
Terrenos de guayule pobres.	500
Terrenos henequeneros.	300
En terrenos eriazos del Norte de la República, Coahuila, Chihuahua, Durango, Norte de Zacatecas y Norte de San Luis Potosí.	1 500

Art. 70.- Los terrenos que excedan de la extensión d
que se hace mención en el artículo 50., serán expropiados por

causa de utilidad pública, mediante la debida indemnización".-

(65)

Uno de los antecedentes jurídicos de la inafectabilidad, es el contenido en el Reglamento Agrario del 10 de Abril de 1922, con toda certeza la Doctora Martha Chávez Padrón, observa: "Se fijó por primera vez en la Legislación la extensión, por exclusión, de la pequeña propiedad, pues el artículo 14 señaló que quedan exceptuados de la dotación de ejidos las siguientes propiedades: I. Las que tengan una extensión no mayor de ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego o humedad; II. Las que tengan una extensión no mayor de doscientas cincuenta hectáreas en terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular; III. Las que tengan una extensión no mayor de quinientas hectáreas en terrenos de temporal de otras clases. IV. Las unidades que por su naturaleza representen una unidad agrícola industrial en explotación: La Legislación subsecuente irá perfeccionando este sistema de determinar la pequeña propiedad y los tipos de tierras equivalentes, aunque se eliminará la posibilidad de reducir estas propiedades a la mitad cuando en los alrededores sólo existieran tierras de las señaladas en los incisos I, II y III (art. 17)". (66)

(65) PIERRI ETTORE Ob. Cit. págs. 262, 263, 264, 265.

(66) CHAVEZ PADRON MARTHA Ob. Cit., págs. 336, 337.

Otra de las disposiciones legales que regularon la pequeña propiedad, es La Ley de Dotación Restitución de tierras y aguas del 23 de Abril de 1927, también conocida por Ley Bassols, ya que fue elaborada por el jurista Narciso Bassols, en sus preceptos consideró lo siguiente:

"Art. 105.- Quedan exceptuados de afectación ejidal, para todos los efectos derivados de dotaciones de tierras, por considerárseles pequeña propiedad, las siguientes:

1).- Las superficies que no excedan de 150 hectáreas, cualquiera que sea la calidad de las tierras;

2).- Las de superficie mayor, si no exceden de 2 000 hectáreas y, además, están dedicadas exclusivamente, por ser tierras de agostadero, a la cría de ganado;

3).- Las comprendidas en los contratos de colonización celebrados con el Gobierno Federal, mientras el contrato esté vigente;

4).- En cada propiedad de superficie superior a 150 hectáreas, se respetará una extensión nunca inferior a 150 hectáreas y equivalente a cincuenta parcelas de dotación individual.

Art. 106.- Si hay tierras de varias clases, no será inafectable conforme a la fracción 4) del artículo anterior, una superficie de cincuenta parcelas de cada clase, sino que la pequeña propiedad se determinará, sumando parcelas de una o va-

rias clases, hasta completar un total de cincuenta.

Art. 109.- Se considerarán como una sola propiedad para todos los fines de este capítulo, los diversos predios que nunca aislados, sean de un sólo dueño o de varios dueños proindiviso; o siempre que estén situados, en todo o en parte, dentro de un radio de diez kilómetros al rededor del centro de la población dotada". (67)

El primer Código Agrario que tuvo vigencia en México, fué del 22 de Marzo de 1934, en referencia a la pequeña propiedad, concretó:

"Art. 51.- Serán inafectables por vía de dotación:

I.- Las superficies que no excedan de ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego;

II.- Las que no excedan de trescientas hectáreas en terrenos de temporal;

Cuando dentro del radio de siete kilómetros a que se refiere el artículo 34, no hubiese las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población, la extensión fijada de las dosfracciones anteriores, podrá reducirse hasta cien y doscientas hectáreas, respectivamente.

III.- Las superficies cultivadas con caña de azúcar - en fincas azucareras donde haya instalaciones de ingenios pro-

(67) FABILA MANUEL Cinco Siglos de Legislación Agraria, (1493--1940), Tomo I, México, 1941, págs. 463, 464.

ten de manera absoluta a proporcionar las tierras que, en cantidad y calidad les correspondan como afectaciones en los términos de este Código, siempre que las tierras propuestas se encuentren dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante y - de que la demarcación de las mismas se haga dentro de un plazo - improrrogable de treinta días, contados a partir de la fecha en que el Departamento Agrario les comunique la aceptación de la -- permuta respectiva.

Art. 57.- Cuando las fincas afectables estén constituidas por tierras de las diversas clases a que se refieren las - - fracciones I y II del artículo 51, la extensión que constituya - la pequeña propiedad agrícola en explotación, inafectable, se de terminará computando por cada hectárea de riego: dos de temporal cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos". (68)

Observamos que algunos de los preceptos vertidos en el código de 1934 no han sido modificados en la actualidad y por lo tanto son de gran importancia ya desde en ese entonces la superficie considerada inafectable se fija con objeto de regularla jrídicamente.

El Código Agrario del 23 de Septiembre de 1940, en su libro segundo De la propiedad Agraria, capítulo Décimo, sección

(68) FABILA MANUEL Ob. Cit., págs. 578, 579, 580, 581.

segunda correspondiente a las propiedades inafectables en las dotaciones y ampliaciones, previó:

"Art. 173.- Serán inafectables por dotación, ampliación o por constitución de nuevos centros de población, si se encuentran en explotación agrícola:

I.- Las superficies que no excedan de cien hectáreas de riego o humedad; o las que resulten de otras clases de tierras de acuerdo con las equivalencias que marca el artículo 175;

II.- Las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo;

III.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo del algodón si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

IV.- Hasta trescientas hectáreas ocupadas con plantaciones ordenadas de plátano, café, cacao o árboles frutales.

Tratándose de plantaciones de henequén, cuando las necesidades agrarias de la región así lo demanden, se respetarán ciento cincuenta hectáreas de henequén en explotación y cultivo y ciento cincuenta hectáreas de terrenos incultos, para que el propietario desarrolle técnicamente el cultivo de dicho agave;

Art. 174.- La localización de la propiedad inafectable se hará en tierras de riego o de temporal, o de ambas clases.

Cuando se localice en tierras de riego y de temporal al mismo -- tiempo o de otras clases, se aplicarán las equivalencias del artículo siguiente:

Art. 175.- Cuando las fincas afectables no estén constituidas por las tierras de las clases a que se refieren las - - fracciones I y II del artículo 173, la extensión que constituya la propiedad agrícola inafectable en explotación, se determinará computando por cada hectárea de riego: dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos". (69)

De acuerdo al código de 1940 encontramos una similitud en relación a las disposiciones del código de 1934, consideramos muy importante el precepto correspondiente a las equivalencias de las clases de tierras ya que en la vigente Ley tiene aplicación de la misma forma.

El título segundo capítulo octavo correspondiente a los bienes inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, en su sección primera de bienes inafectables, del Código de 31 de Diciembre de 1942, previó:

"Art. 104.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de un nuevo centro de población agrícola

I.- Las superficies que no excedan de cien hectáreas

(69) FABILA MANUEL Ob. Cit., págs. 741, 742.

de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo 106;

II.- Las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo;

III.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

IV.- Hasta trescientas hectáreas en explotación cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

IV Bis.- Hasta cinco mil hectáreas de terrenos dedicadas o que se dediquen en lo futuro al cultivo del guayule en los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas y por el término de cincuenta años prorrogables hasta por veinte años más.

Para que sean inafectables las superficies a que se refiere esta fracción, se requiere:

A) Que las superficies respecto de las cuales se solicite la inafectabilidad no estén sujetas a afectaciones del motivo de expedientes agrarios en tramitación.

B) Que dichas superficies, durante los diez años an

riores a la fecha de la solicitud de inafectabilidad, no hayan sido destinadas a ningún uso agrícola.

C) Que no se trate de guayuleras naturales que pretendan explotarse con la yerba silvestre o mejorando la densidad y extensión de las guayuleras con plantaciones ocasionales, o con el esparcimiento de semilla, sino de un cultivo sistemático que comprenda la construcción de obras de riego, el establecimiento de viveres, el establecimiento de plantaciones ordenadas y el cultivo metódico del guayale de plantación.

D) Que la explotación del guayule se mantenga ininterrumpida. En el caso de que se interrumpa la explotación por causas imputables al concesionario de la inafectabilidad, cesarán todos los efectos legales de dicha inafectabilidad.

Art. 106.- Cuando las fincas estén constituidas por terrenos de diferentes calidades, la superficie que deba considerarse como inafectable se determinará computando por una hectárea de riego: dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Art. 114.- Las tierras destinadas preferentemente a la ganadería, aunque rebasen las extensiones inafectables en terrenos de agostadero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, serán inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, hasta el límite de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de -

ganado mayor, o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con -
la capacidad forrajera de los propios terrenos." (70)

La vigencia del Código de 1942 fué la de más larga duración en relación a los anteriores, sus preceptos correspondientes a la inafectabilidad son de gran importancia muchos de ellos se encuentran en la Ley Federal de Reforma Agraria, su aplicación en la actualidad nos demuestra que sus pronunciamientos siguen -
siendo de gran valor jurídico.

(70) MUÑOS LUIS Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de Diciembre de 1942, Segunda Edición, Edición CECERON, - 1961, págs. 52, 53, 54, 57, 61.

B) LA INAFECTABILIDAD EN LA LEGISLACION VIGENTE.

Una vez estudiadas las diversas disposiciones referentes a la inafectabilidad hasta antes de publicarse nuestra actual Ley Federal De Reforma Agraria, ahora trataremos de analizarla de acuerdo a los preceptos vigentes en nuestro sistema jurídico.

Podemos recordar con toda precisión, que el fundamento legal de la inafectabilidad lo encontramos en el artículo 27 - - Constitucional fracción XV, pero así mismo la Ley Federal De Reforma Agraria, creada para fundamentar y organizar las diversas clases de propiedad en el medio rural, cita con toda certeza - - cual es la pequeña propiedad inafectable.

La Ley Federal De Reforma Agraria, en su libro cuarto, título segundo, capítulo octavo, relativo a los bienes inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal dispone:

"Artículo 249.- Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no excedan de las superficies siguientes:

I.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o 1 que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente;

II.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

III.- Hasta trescientas hectáreas en explotación, - - cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;

IV.- La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia en ganado menor, de acuerdo con el artículo 259.

Artículo 250.- La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad, ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, estén constituidas por terrenos de diferentes calidades de determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia.

Artículo 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, y sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas.

Artículo 252.- Quienes en nombre propio y a título

dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, - pacífico y público de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejedales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

Artículo 253.- Los dueños de predios afectables tendrán derecho a escoger la localización que dentro de sus terrenos deba tener su pequeña propiedad, en el plazo fijado en el artículo 286 para la realización de los trabajos técnicos informativos. Cuando el propietario no ejerza este derecho oportunamente, la autoridad agraria hará la localización en terrenos de diferentes calidades, y se aplicarán las equivalencias establecidas en el artículo 250. La superficie en cuestión debe constituir una sola unidad topográfica.

Artículo 256.- Cuando una propiedad haya quedado reducida a la extensión inafectable, en virtud de una resolución agraria o a la solicitud del propietario se haya declarado como inafectable; no se tomarán en cuenta para los efectos de afectaciones posteriores los cambios favorables que en la cali-

dad de sus tierras se hayan operado en virtud de obras de irrigación, drenaje o cualquier otro procedimiento, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

I.- Que el mejoramiento de la calidad de las tierras se deba a iniciativa del propietario y se haya consumado después de la resolución agraria, de la localización de la superficie inafectable o de la declaratoria de inafectabilidad;

III.- Que el propietario no tenga otra extensión de tierras además de la amparada con el certificado, y si la tiene que la extensión de la misma sumada a la superficie amparada con el certificado de inafectabilidad no exceda de los límites señalados en el artículo 249; y

IV.- Que se haya dado aviso a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Registro Agrario Nacional de la iniciación y conclusión de las obras de mejoramiento, presentando los planos, proyectos o documentos necesarios.

El Registro Agrario Nacional anotará la nueva clasificación de las tierras de la propiedad inafectable y expedirá, solicitud y a costa de los interesados, las constancias correspondientes.

Artículo 257.- Cualquier propietario o poseedor de predios rústicos en la extensión que señala el artículo 249, que esté en explotación, tiene derecho a obtener la declaración de inafectabilidad y la expedición del certificado correspon-

diente.

Los certificados de inafectabilidad cesarán automáticamente en sus efectos, cuando su titular autorice, induzca o permita o personalmente siembre, cultive o conseche en su predio marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

No se expedirán acuerdos ni certificados de inafectabilidad a los predios provenientes de fraccionamientos, a menos que el promovente pruebe que son legales y efectivos, y que la fracciones se explotan individualmente por cada uno de los dueños". (71)

Las más recientes reformas relativas a la inafectabilidad, podemos encontrarlas en varios artículos uno de ellos es el siguiente:

"Artículo 258.- El certificado de inafectabilidad a petición del interesado, podrá ser agrícola, ganadero o agropecuario.

El último se otorgará a quienes integren unidades e que se realicen, en el mismo predio, actividades agrícolas con propósitos de comercialización y actividades ganaderas, una vez que se hubiere fijado la extensión agrícola y la proporción correspondiente de la extensión ganadera en tierras de agostadero

(71) LEMUS GARCIA RALL Ley Federal De Reforma Agraria, Quinta Edición, Editorial LIMSA, México, D.F. 1979, página. 263, 265, 268, 270, 278, 279, 280, 281.

Para la expedición del certificado de inafectabilidad agropecuario, las tierras susceptibles de aprovechamiento agrícola y las de ganadería se determinarán conforme a lo dispuesto en los artículos 250 y 259 de esta ley, y nunca excederán en su conjunto, de las superficies que como inafectables señala el artículo 249 de este ordenamiento". (72)

"Artículo 259.- El área de la pequeña propiedad ganadera inafectable se determinará por los estudios técnicos de -- campo que se realicen de manera unitaria en cada predio por la Delegación Agraria, con base en los de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos por regiones y en cada caso. Para estos estudios, se tomará en cuenta la capacidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos.

Los estudios señalados se confortarán con los que haya proporcionado el solicitante y con base en todo lo anterior la Secretaría de la Reforma Agraria formulará proyecto de acuerdo de inafectabilidad que someterá al C. Presidente de la República". (73)

Otro de los preceptos reformados en la presente Ley,-

(72) LEGISLACION PARA PRODUCIR MAS ALIMENTOS, Serie: Ediciones de la Cámara de Diputados, 1981, págs. 106, 107.

(73) LEMUS GARCIA RAUL Ob. Cit., pág. 290.

es el que a continuación citaremos:

"Artículo 260.- Se considerarán como terrenos de - - agostadero, aquellos que por su precipitación pluvial, topografía y calidad, produzcan en forma natural o cultivada, pastos- y forrajes que sirvan de alimento del ganado.

Los propietarios de predios destinados a la ganadería, cuya superficie no rebase la extensión necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en base a los coeficientes de agostadero determinados conforme al Reglamento respectivo, tendrán derecho a la expedición del certificado de inafectabilidad de pequeña propiedad ganadera.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 256, los propietarios de predios ganaderos que cuenten con certificados de inafectabilidad, podrán mejorar la calidad de la tierra y aumentar la capacidad productiva de que predios, mediante el trabajo y las inversiones que realicen, a fin de dedicar parte de los mismos, a la producción de forrajes, todo ello, con el propósito de aumentar el número y el peso del ganado; conservando la Pequeña Propiedad Ganadera, su carácter de inafectable.

La producción de forrajes deberá destinarse al consumo del ganado que se tenga en el predio. Si llegare a demostrarse que se comercia con esa producción, en vez de aplicarla al fin señalado, la propiedad dejará de ser inafectable, se de

terminará la extensión de la Pequeña Propiedad Agrícola y el --
 resto se aplicará a la satisfacción de necesidades agrarias.

No se considerará en este último caso, a quienes man--
 teniendo el número de cabezas que corresponda el coeficiente de
 agostadero aplicable conforme al reglamento respectivo, comer--
 cian con los excedentes de forrajes que lleguen a obtener. Los
 interesados, deberán obtener las autorizaciones correspondien--
 tes para el ejercicio de este derecho, ante la Secretaría de la
 Reforma Agraria, la que tendrá la obligación de extenderlas cu--
 briéndose los supuestos a que se refiere este párrafo". (74)

"Artículo 261.- En ningún caso se declararán inafecta--
 bles para fines ganaderos, ni se clasificaran como terreno de -
 agostadero, los predios poblados de bosques maderables o en pro--
 ceso de recuperación forestal". (75)

Una vez transcritos diversos artículos de la Ley Fede--
 ral De Reforma Agraria donde se establecen los lineamientos de--
 la pequeña propiedad, ahora citaremos la opinión de un jurista--
 conocedor de la materia.

El maestro Mendieta y Núñez, observa:

"A) Inafectabilidad en razón de la extensión y cali--
 dad de la tierra. Esta inafectabilidad tiene una base consti--
 tu

(74) LEGISLACION PARA PRODUCIR MAS ALIMENTOS Ob. Cit., págs. --
 107, 108.

(75) LEMUS GARCIA RAUL Ob. Cit., pág. 291.

cional:

El respeto a la pequeña propiedad que el Código Agrario de 1942 y la Ley Federal De Reforma Agraria consideran como aquella extensión que no excede de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o su equivalente en otras clases.

B) Inafectabilidad de la extensión de la tierra en -- relación con sus plantaciones o cultivos. Esta inafectabilidad no es igual para toda clase de cultivos, pues se hace una distinción entre las tierras sembradas con algodón que se reducen a 150 hectáreas y las explotadas con cultivos valiosos que alcanzan hasta 300 hectáreas.

C) Inafectabilidad por el destino de la tierra. En esta categoría podemos colocar:

Las tierras destinadas a la cría de ganado que son inafectables si no exceden de las necesarias para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor".

(76)

De las diversas extensiones señaladas a la pequeña propiedad, la única en que no se determina con precisión su extensión es la destinada a la ganadería, para ella se remite al coeficiente de agostadero, por lo tanto para comprender el concepto de agostadero y casi precisar la superficie necesaria pa

ra mantener 500 cabezas de ganado mayor, como pequeña propiedad ganadera, se dice: "Coeficiente de agostadero. En materia agraria extensión de tierra con pastos suficientes para sostener, - en buenas condiciones, la vida de una cabeza de ganado mayor, - durante un año. En la determinación de los coeficientes de - - agostadero, concurre el clima, suelo, orografía, hidrografía, - precipitaciones pluviales, vientos dominantes, para precisar el rendimiento de pastos por hectárea, su composición y cantidad - ingerida por un animal". (77)

Los preceptos legales contenidos en el Reglamento De-Infecibilidad Agrícola y Ganadera, expresan:

"Art. 5o.- La calidad de las tierras se definirá de - la siguiente manera:

I. Se considerarán como tierras de riego aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener, de modo permanente, los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial;

II. Se considerarán como tierras de humedad, aquellas que, por las condiciones hidrológicas del subsuelo y meteorológicas de la región, suministren a las plantas humedad suficiente para el desarrollo de los cultivos, con independencia del - -

(77) LUNA ARROYO ANTONIC Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México, 1975, págs. 719, 720.

riego y de las lluvias;

III. Tierras de temporal son aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo, provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial;

IV. Son tierras susceptibles de cultivo las que, no estando dedicadas a ese objeto, ofrezcan condiciones apropiadas para hacer costeable su explotación agrícola. Las tierras de monte o agostadero que se encuentren en ese caso serán equivalentes a las de temporal.

V. Se considerarán como agostadero las tierras en que se producen en forma espontánea plantas forrajeras o vegetación silvestre cuyos retoños pueden servir de alimentación al ganado. La circunstancia de que la producción forrajera de algunas tierras sea reforzada con la siembra de pastos, no las excluye de la clase de los agostaderos.

Son de buena calidad las tierras de agostadero cuya capacidad forrajera o superficie necesaria para el sostenimiento de una cabeza de ganado mayor no exceda de diez hectáreas.- Los agostaderos en terrenos áridos son aquellos en donde son necesarias más de diez hectáreas para el sostenimiento de una cabeza de ganado mayor.

Para la determinación de la capacidad forrajera de las tierras de agostadero, se estima que la superficie neces-

ria para una cabeza de ganado vacuno es la misma que se necesita para alimentar cinco cabezas de ganado menor; pero tratándose de ganado equino, en la superficie que se puede alimentar - una cabeza de este ganado, pueden sostenerse siete cabezas de ganado menor;

VI. Son tierras de monte las que se encuentran pobladas de vegetación silvestre, ya sea arbustiva o arbórea, cuya reproducción y desarrollo se efectúan de modo natural o con la intervención del hombre, cuando persigue fines de reforestación, de saneamiento o fijación del suelo.

Art. 9o. Son inafectabilidad permanentes las que amparen predios cuya extensión no sea mayor de cien hectáreas de riego o su equivalente en otras clases, o de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor.

Art. 12.- Las inafectabilidades permanentes se conceden por medio de acuerdo presidencial y se acreditan con el -- certificado correspondiente". (78)

Para finalizar el estudio correspondiente a la inafectabilidad, ya sea en las diversas disposiciones legales, opiniones y comentarios, encontramos que la institución de la pe-

(78) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, Vigésimasegunda Edición, - Editorial Porrúa, S.A. México, 1981, págs. 221, 222, 223.

queña propiedad se encuentra jurídicamente legalizada, además - la Ley competente en su caso determina la extensión para las diversas clasificaciones y de acuerdo a los preceptos legales que hemos venido citando, se manifiesta que existe la inafectabilidad agrícola, ganadora y agropecuaria, todas ellas debidamente limitadas y comprendidas en la esfera jurídica de nuestras leyes.

CAPITULO V

ANALISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE EN MATERIA DE INAFECTABILIDAD

- A) LA JURISPRUDENCIA EN LOS ULTIMOS 10 AÑOS EN MA-
TERIA DE INAFECTABILIDAD.

CAPITULO V

ANALISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE EN MATERIA DE INAFECTABILIDAD

A) LA JURISPRUDENCIA EN LOS ULTIMOS 10 AÑOS EN MATERIA DE INAFECTABILIDAD.

En este capítulo haremos referencia a un estudio de las resoluciones emitidas por el alto tribunal del Poder Judicial, todas ellas encaminadas a la institución de la pequeña propiedad, buscando su beneficio y protección jurídica al violarse derechos consagrados en la Constitución.

"EJECUTORIA.- RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS.- PROSCRIPCION DEL JUICIO DE AMPARO.- Este alto Tribunal, precisando el alcance de la proscrición en materia agraria del juicio de amparo que para los propietarios de tierras afectadas consigna el artículo 27, fracción XIV, de la Constitución Federal, ha sostenido invariablemente que aquél sólo es procedente en dos casos: a) cuando el afectado por una resolución dotatoria o ampliatoria de tierras o aguas demuestra que su pequeña propiedad está amparada con certificado de inafectabilidad agrícola o ganadera, o, en su defecto, que ha habido declaratoria de reconocimiento de pequeña propiedad por quien legalmente está afectado para ello y b) cuando sin tener certificado de inafectabilidad o no existir tal declaratoria, es poseedor en forma pública, pací

fica y continua, en nombre propio y a título de dueño, por lo menos desde cinco años anteriores a la fecha de publicación - de la solicitud de ejidos o del acuerdo que inició el procedimiento agrario, y también, en esta segunda hipótesis, que la posesión es de tierras que se encuentran en explotación y que su extensión no es mayor que el límite fijado para la pequeña propiedad inafectable, según lo establecen los artículos 66 - del Código Agrario y 252 de la nueva Ley Federal de Reforma Agraria. (Amparo en revisión 5372/72. - Rodolfo Esquer Pairo. 28 de marzo de 1973.- Precedentes; Amparo en Revisión 3958/72. Rubén Silva Hernández y Otros.- 4 de diciembre de 1972; Amparo en Revisión 2873/72.- Estanilao Alcázar Valencia.- 22 de marzo de 1973) " (79) .

La anterior ejecutoria tiende beneficiar a todos -- los pequeños propietarios que son afectados ilegalmente, ya sea que tengan certificado de inafectabilidad o no lo tengan y en el último caso que la extensión de las tierras no exceda de la pequeña propiedad y se encuentren en explotación, requisitos que son fijados por la Ley y deberán de ser cumplidos - por el propietario.

"JURISPRUDENCIA.- CERTIFICADO DE INAFECTIBILIDAD AL CANCE NORMATIVO DE LA EXPRESION" ... A LOS QUE SE HAYA EXPEDI-

DO, O EN LO FUTURO SE EXPIDA...".- El artículo 27, fracción-
XIV, último párrafo, de la Constitución Federal previene tex-
tualmente: "Los dueños o poseedores de predios agrícolas o -
ganaderos, en explotación a los que se haya expedido, o en -
lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán-
promover el juicio de amparo contra la privación o afecta- -
ción agraria ilegal de sus tierras o aguas". Del propio con-
tenido literal de este precepto, en lógica concordancia con-
la finalidad esencial que motivara el proceso legislativo de
su formación, claramente se advierte que otorga legitimación
para el ejercicio de la acción de amparo, a los propietarios
o poseedores de predios agrícolas o ganaderos que ya hubie--
ran obtenido certificado de inafectabilidad, en la fecha en-
que iniciara su vigencia la reforma constitucional (Decreto-
público en el Diario Oficial de la Federación del 12 de --
febrero de 1947,) así como a aquellos propietarios o posee--
dores que con posterioridad obtuvieron el certificado de ina-
fectabilidad; más o no a los que simplemente lo hubieran so-
licitado ya que, obviamente a tal solicitud puede recaer o -
no, un acuerdo denegatorio.

En otros términos, la expresión...." o en lo futu-
ro se expida..." se refiere, evidentemente a certificados de
inafectabilidad que pudieran ser expedidos con fecha poste-

rior a la de vigencia de la misma reforma, pero no a los que pudieran obtenerse en el futuro siguiente de la fecha de promoción de la demanda de amparo. Admitir otro criterio significaría tanto como atribuir al órgano de control constitucional la facultad de sustituirse en el criterio de las autoridades agrarias, a las que compete resolver si procede legalmente la expedición del certificado de inafectabilidad solicitado (Amparo en Revisión 2527/48.- Altagracia Loaiza de -- Ruiz.- 8 de mayo de 1948.- Amparo en revisión 2745/61. María Refugio Silva Vda. de Silva.- 17 de julio de 1963. Amparo en Revisión 2704/71.- Juan Anchondo Amézcuca.- 27 de enero de 1972.- Amparo en Revisión 380/72.- Eligio Ledezma Medrano.- 19 de junio de 1972.- Amparo en Revisión 2306/72.- Gregorio Gómez Palacio y otra. 26 de octubre de 1972)." (80).

Indudablemente que el texto Constitucional hace referencia al certificado de inafectabilidad ya sea que se expidió o se va a expedir, esto es con objeto de proteger las propiedades inafectables considerando que el certificado es la máxima protección jurídica Constitucional, por lo que corresponde a los que lo solicitan, ya es la autoridad competente quien decidirá si se extiende o no el certificado en caso de extenderse indudablemente debe proceder el juicio de amparo en favor de quien lo promueve.

(80) LEMUS GARCIA RAUL Ob. cit. págs. 235, 236.

"EJECUTORIA.- INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE. AMPARO SOLAMENTE A PERSONAS Y PREDIOS ESPECIFICADOS EN EL PROPIO DOCUMENTO.- La estabilidad del derecho de inafectabilidad únicamente se refiere a los predios que ampara el propio certificado, mas no puede extenderse esa estabilidad a todos los predios que con posterioridad adquirieran los propietarios de los predios que se encuentran protegidos con el propio certificado y que después se vendan a otras personas.

Amparo en revisión 557/74.- Clotilde de la Torre - viuda de Núñez y otros.- 16 de junio de 1977." (81)

Claramente observamos que la declaratoria de inafectabilidad es para proteger a un determinado predio, ello indica que un propietario si tiene otras tierras que sumadas a las anteriores se excede de la propiedad inafectable, consecuentemente puede ser afectada legalmente.

"EJECUTORIA.- INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE. QUE SE EXPIDE DESPUES DE INICIADO EL EXPEDIENTE DE DOTACION AGRARIA, PERO ANTES DE LA FECHA DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE AFECTA EL PREDIO RELATIVO, CONFIERE INTERES JURIDICO EN AMPARO.- No carece de interés jurídico para promover el juicio de amparo el afectado por una resolución presiden

(81) LEMUS GARCIA RAUL Ob. cit. pág. 269.

cial que ordena expropiar para dotación agraria el predio adquirido por aquél, aunque tal adquisición se haya realizado con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud agraria formulada por el núcleo tercero perjudicado, si se acredita que, con anterioridad al pronunciamiento de tal resolución, se ha dictado otra, también presidencial, en la que se declara la inafectabilidad de dicho predio y se reconoce al quejoso como propietario del mismo.

Amparo en revisión 6551/76.- José Uribe Andalón. - 4 de mayo de 1977." (82).

De acuerdo a lo establecido anteriormente encontramos, que si una propiedad declarada inafectable antes de emitirse una resolución que la afecte para fines de dotación, debe reconocerse la inafectabilidad de esa propiedad primeramente y por lo tanto la segunda resolución no debe de aplicarse en el presente caso.

"JURISPRUDENCIA.- PROPIEDADES GANADERAS SIN CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.- CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS-DE EJIDOS.- De acuerdo con lo establecido en la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución y por el artículo 66 del-

(82) LEMUS GARCIA RAUL Ob. cit. págs. 270

Código Agrario, es improcedente el juicio de amparo promovido contra una resolución dotaroria o ampliatoria de ejidos que afecta a una pequeña propiedad ganadera si no se demuestra -- que la extensión de ésta no es mayor que el límite fijado para la pequeña propiedad inafectable, siendo la prueba pericial la idónea para ellos; ya que conforme a lo previsto por los artículos 27, fracción XV (parte final) de la Constitución Federal, 114 del Código Agrario y lo., inciso g). del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, tratándose de tierras destinadas a la ganadería, constituyen una pequeña propiedad "las necesarias para el sostenimiento de 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos", lo que exige un análisis de tipo técnico sobre la calidad de las tierras en cuestión, de conformidad con lo establecido por la fracción V del artículo 5o. del Reglamento citado.- (Amparo en revisión 1568/67.- Francisca González de Mendoza.- Fallado el 12 de septiembre de 1968.- Amparo en revisión 7568/67.- Emilio Guizar González.- Fallado el 16 de abril de 1969.- Amparo en revisión.- 2273/68.- Sara Montemayor de Martínez.- Fallado el 2 de julio de 1969.- Amparo en revisión 4112/68.- José Juan Vega Miranda. Fallado el 9 de julio de 1969.- Amparo en revisión 7572/67.-- Guillermo Platt.- Fallado el 14 de julio de 1969) " (83)

Entendemos que la jurisprudencia al señalar el caso de improcedencia del juicio de amparo a propiedades ganaderas, se concreta a las que se exceden de la pequeña propiedad, por el contrario si se demuestra que es verdadera propiedad inafectable consacuentemente puede proceder el juicio de amparo.

"EJECUTORIA.- INAFECTABILIDAD. ACUERDO DE. ENTRAÑAN EL RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD, EN FAVOR DE QUIENES SE EXPIDEN.- Los acuerdos presidenciales de inafectabilidad entrañan el reconocimiento, por la suprema autoridad agraria, del derecho de propiedad en favor de las personas a quienes se otorgan, y necesariamente, el de las operaciones de compra-venta por medio de las cuales éstas adquirieron los predios-respectivos, produjeron efectos jurídicos.

(Amparo en revisión 2507/72.- Elías Narez Gómez. - 23 de noviembre de 1972.- Amparo en revisión 2835/72.- Nicolás y Jorge Rumilla Fayad.- 5 de julio de 1973.- Amparo en revisión 5910/72.- Hebert Luttmann Edelmann y otros.- 6 de marzo de 1974,- Amparo en revisión 713/73.- David A. Somohano y otros.- 29 de Agosto de 1974) " (84) .

De lo anterior entendemos que al declararse una inafectabilidad, ese derecho también le corresponde a las

personas que adquirieran esa propiedad inafectable, por lo tanto gozaran de la inafectabilidad correspondiente.

"EJECUTORIA.- INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE SU-- VALIDEZ PRENTE A LA FRACCION X DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL La circunstancia de que la fracción X del artículo 27 constitucional ordene que en ningún caso deje de concedérseles a los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución, las tierras que necesiten, no puede dar base para desconocer la eficacia de un certificado de inafectabilidad respecto a las tierras que el mismo ampara.

(Amparo en revisión 6551/76.- José Uribe Andalón.-- 4 de mayo de 1977) " (85) .

La validez del certificado de inafectabilidad hemos dicho con anterioridad que es la máxima protección a la pequeña propiedad, y con la ejecutoria anterior se demuestra que si un núcleo solicitante de tierras primeramente para deberlo de dotar, se debe de respetar la inafectabilidad de determinada propiedad.

"AGRARIO. POSESION. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE EJIDOS, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 252 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. EXTREMOS QUE DEBEN PROBARSE.-

La tesis jurisprudencial referida al artículo 66 del Código Agrario, resulta de exacta aplicación al artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria de actual vigencia, formulada en los términos siguientes; "Corresponde al quejoso la carga de la prueba respecto de su legitimación procesal activa en el juicio que promueva en contra de resoluciones presidenciales dotatorias o ampliatorias de ejidos, cuando se apoya en la hipótesis prevista por el artículo 66 del Código Agrario. En tal caso, esta obligado a probar: a).- Que es poseedor de las tierras en forma pública, pacífica y continua, en nombre propio y a título de dueño, por un lapso no menor de cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud -- agraria o del acuerdo por virtud del cual se inició, de oficio, el procedimiento; b).- Que las tierras que posee se encuentran en explotación; y c).- que la extensión de su predio no exceda del límite fijado para la pequeña propiedad.-- Consiguientemente, procede concluir que con sólo faltar uno de los mencionados requisitos, resultaría ocioso investigarse si han quedado o no, satisfechos los demás", que aparece publicada en la Séptima Epoca del Semanario Judicial, Volumen-18, Tercera Parte, Pág. 164". (86).

(86) CASTRO ZAVALA SALVADOR Práctica del Juicio de Amparo-Tercera Edición, Cardenas Editor y Distribuidor, México 1980, págs. 267, 268.

El beneficio extendido de la Corte á los poseedores, para que proceda el juicio de amparo tienen que cumplir con todos los requisitos anteriormente señalados, si uno de ellos no se cumple el amparo por lo tanto es improcedente, el anterior, pronunciamiento es bastante acertado ya que la Ley sostiene el mismo precepto.

"CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, DERECHOS SUCESORIOS SOBRE PREDIOS AMPARADOS CON. CORRESPONDE AL ALBACEA DEFENDERLOS.- Un certificado de inafectabilidad no sólo puede ser hecho valer por su titular, ya que en materia agraria las declaraciones de inafectabilidad emitidas por la máxima autoridad agraria del país no se contraen a las personas que se ostentan como dueñas o poseedoras del predio relativo, sino a la propia extensión de tierras a que tal declaración se refiere, por lo que tal certificado puede ser hecho valer ante las autoridades agrarias o judiciales por la sucesión del mencionado titular por conducto del albacea de la misma, que representa los intereses legales de quienes resulten ser los legítimos herederos del citado titular en el juicio testamentario correspondiente; y es lógico que en tanto éste no concluya, sea el albacea quien represente a quienes sean designados con derecho a heredar el predio afectado.

sucesión y otro (acumulados).- 11 de octubre de 1978". (87)

Una vez encontramos la acertada protección del certificado de inafectabilidad que corresponde al propietario, en ésta resolución observamos que en una sucesión el albacea puede hacer valer los derechos de inafectabilidad de quienes representa, por lo tanto la inafectabilidad se encausa a proteger las extensiones de tierras.

"RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. QUIENES TIENEN LEGITIMACION ACTIVA PARA IMPUGNARLAS PARCIALMENTE.- Si cuando en una resolución dotatoria de ejidos el Presidente de la República - deja de observar lo que dispone el artículo 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con la localización de la pequeña propiedad del afectado, ello legitima a éste para impugnar en ese aspecto dicha resolución Presidencial, porque el caso no se encuentra dentro de la proscripción a que se refiere la fracción XIV del artículo 27 Constitucional.

Amparo en revisión 352/77.- María de Jesús Herrera - viuda de Gurrola.- 4 de julio de 1979". (88)

La Ley Federal de Reforma Agraria contempla que el propietario tiene derecho a la localización de su pequeña pro-

(87) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Informe 1978, Segunda Sala, Sección Segunda, Tesis en Materia Agraria, págs. 18, 19.

(88) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Informe 1979, Segunda Sala, Sección Primera, Tesis de Jurisprudencia, págs. 24, 25.

piedad en caso de una afectación agraria, por lo que corresponde a la Corte la resolución que emite indudablemente va a beneficiar al afectado que en ese caso tiene el derecho a la localización de su propiedad inafectable, o sea al no señalárselo en la resolución Presidencial dotatoria.

"PEQUEÑA PROPIEDAD, PROTECCION CONSTITUCIONAL A LA.-

El artículo 27 de la Constitución General de la República establece la creación de los ejidos y la protección de la pequeña propiedad como base de la economía nacional, pero de ninguna manera el derecho absoluto del Presidente de la República para proceder como mejor le parezca en Materia Agraria. Lo que la Constitución dispone es la facultad del Poder Ejecutivo de dictar en segunda instancia resoluciones en los procedimientos -- agrarios para dotar de ejidos a los núcleos de población que carezcan de ellos, pero siempre con la restricción de que en toda resolución afectatoria se respete la pequeña propiedad -- agrícola o ganadera en explotación. La fracción XV del precepto Constitucional en comento establece, en correlación con los derechos que tienen los dueños o poseedores de pequeñas propiedades, la prohibición a las Comisiones Agrarias Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias de afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación y señala constitucionalmente, los límites y extensiones, así como las equivalen-

cias en cuanto a calidad de tierras de las superficies que se consideran pequeñas propiedades. En tal virtud, no es verdad que sólo los propietarios que cuenten con certificado de inafectabilidad pueden ocurrir al juicio de amparo en contra de la afectación ilegal de sus predios, pues aceptar que el amparo sólo es procedente en ese caso, sería tanto como reconocer que la protección a la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación está condicionada a la obtención de un certificado de inafectabilidad y bastaría que el propio presidente de la República no expidiera certificados de inafectabilidad para estimar afectables todos los predios de propiedad particular.

Amparo en revisión 6708/79.- Gregorio Ruiz Saintes.-- 27 de noviembre de 1980.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente.- Carlos del Río Rodríguez". (89)

De acuerdo a la disposición anterior encontramos nuevamente lo que con anterioridad hemos venido señalando, ya sea en la Ley o por resoluciones de la Corte, en el sentido que todas las pequeñas propiedades con certificado de inafectabilidad o sin certificado en caso de encontrarse en explotación no debe ser afectada por autoridad alguna, si se llega a no cumplirse la disposición entonces el afectado puede promover el juicio de amparo en contra de la afectación.

(89) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Informe 1981, Tomo II, Segunda Sala Sección Tercera, Tesis en Materia Agraria, págs. 59, 60.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

1.- La Jurisprudencia es una rama del conocimiento humano. Conceptuada como la interpretación de la ley por parte de la autoridad judicial que emite pronunciamientos legales con criterio uniforme y carácter obligatorio, aplicable a un caso concreto en el campo jurídico.

2.- En nuestro sistema jurídico la Constitución ha reconocido en forma expresa a la Jurisprudencia como fuente formal del Derecho, por lo tanto su obligatoriedad y aplicación debe ser cumplida por la autoridad competente en su caso.

3.- Considerando que la Jurisprudencia es una fuente formal del Derecho, su aplicación corresponde por lo tanto a la materia Agraria con objeto de suplir las omisiones, lagunas y contradicciones de la ley, ajustándose así la norma a la realidad social y siendo eficaz consecuentemente para resolver la problemática Agraria.

4.- Con las brillantes ideas de los Constituyentes de 1856-57 se pretende plasmar en la Constitución la importancia de la materia Agraria, pero lamentablemente las presiones de la oposición influyen definitivamente para ser rechazadas y no incluir en la expedida Constitución.

5.- La gran concentración de tierras en pocas manos .

propicia el levantamiento armado de 1910, con posterioridad el Congreso Constituyente de 1916 en su iniciativa propone la regulación de la propiedad rural fijándose el desarrollo de la pequeña propiedad, al promulgarse la Carta Magna el 5 de febrero de 1917 se consagra definitivamente la pequeña propiedad.

6.- Según lo establecido por la vigente fracción XV del artículo 27 Constitucional, encontramos que se considera pequeña propiedad agrícola hasta 100 hectáreas de riego o humedad de primera, 200 de temporal, 400 de agostadero de buena calidad y 800 de monte o agostadero en terrenos áridos.

Para el cultivo del algodón se establece un máximo de 150 hectáreas, para los productos valiosos la extensión de las tierras no deberá exceder de las 300 hectáreas. Por lo que corresponde a la pequeña propiedad ganadera se fija la superficie necesaria para sostener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor.

7.- Encontramos en la Constitución General el beneficio otorgado a los pequeños propietarios que se les haya expedido certificado de inafectabilidad y debido a las obras de riego o cualquier otra realizada por ellos y se obtenga una mejoría en la calidad de las tierras rebasándose los límites fijados, la propiedad no podrá ser objeto de afectaciones, consideramos que lo anterior es una disposición bastante acertada ya que la inversión realizada por el propietario tiene como objetivo pri-

principal explotar sus tierras en la forma mejor posible, cumpliendo por lo tanto con las metas señaladas para la producción.

8.- La protección jurídica Constitucional en beneficio de la pequeña propiedad, prohíbe en forma terminante a los Gobernadores de los Estados, a las Comisiones Mixtas y autoridades encargadas de las tramitaciones Agrarias la afectación ilegal a la pequeña propiedad en explotación, en caso de conceder un reparto que la afecte incurrir en responsabilidad por violaciones a la Constitución, el cumplimiento del precepto Constitucional debe hacerse efectivo ya que en caso de no acatarlo indebidamente, jamás podrá haber la tranquilidad deseada en el campo y la pequeña propiedad seguirá siendo golpeada impunemente.

9.- De acuerdo al punto anterior se establece la prohibición de afectar la pequeña propiedad en explotación, consecuentemente los propietarios que sufran afectaciones Agrarias ilegales podrán promover el Juicio de Amparo, pero la propia Constitución establece un requisito que es el de haberse expedido el certificado de inafectabilidad correspondiente, en este caso la propiedad al concedérsele una resolución de inafectabilidad por la máxima autoridad Agraria goza de la declaratoria de inafectabilidad y a causa de ello no puede ser afectada por otra resolución

10.- Las diversas leyes expedidas con anterioridad a la publicación de la Ley Federal de Reforma Agraria, fijan la superficie considerada propiedad inafectable al mismo tiempo cons

deran de gran importancia su preservación y protección jurídica, su objetivo es beneficiar directamente a un sector del medio rural.

11.- En nuestras disposiciones legales vigentes indudablemente es señalada la inafectabilidad, La Ley Federal De Reforma Agraria en su capítulo correspondiente establece que bienes son inafectables por dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, desde luego que la ley competente al referirse a la pequeña propiedad establece las mismas extensiones previstas por la Constitución, además extiende sus beneficios de protección a los poseedores que cumplan con determinados requisitos, siempre que no se excedan de los límites de la propiedad inafectable y las tierras se encuentran en explotación, consecuentemente esos poseedores tendrán iguales derechos y obligaciones que los propietarios con títulos legales.

12.- De acuerdo a La Ley Federal De Reforma Agraria - encontramos que cualquier propietario o poseedor con extensión inafectable puede solicitar ante las autoridades, que sus tierras sean declaradas inafectables y por lo tanto se le expida el certificado de inafectabilidad correspondiente, para cada caso concreto y de acuerdo al tipo de propiedad el certificado podrá ser agrícola, ganadero o agropecuario.

13.- Considerando que la Jurisprudencia es una fuente formal del Derecho, su aplicación por lo tanto corresponde a l

materia Agraria para resolver su problemática, según La Ley Federal De Reforma Agraria las resoluciones definitivas del Ejecutivo Federal son inmodificables, pero la Suprema Corte De Justicia concreta que sí puede haber modificación al examinarse la - Constitucionalidad mediante el Juicio de Amparo en casos y condiciones precedentes.

14.- El máximo tribunal judicial precisa que contra - afectaciones ilegales que violan la pequeña propiedad en explotación existe la procedencia del Juicio de Amparo y pueden concretarse 2 casos, que son los siguientes:

A) Que el afectado por una resolución demuestra que - su pequeña propiedad está amparada por el certificado de inafectabilidad.

B) Sin tener certificado de inafectabilidad es poseedor de tierras que no excedan de los límites de la propiedad - inafectable y se encuentren en explotación.

15.- Las resoluciones emitidas por la Suprema Corte tienden indudablemente a beneficiar la propiedad inafectable, ya que al examinarse legalmente se pretende no violar las garantías previstas en la Carta Magna, esperemos que la Corte siempre emita criterios legales que eviten la ejecución de resoluciones arbitrarias que mucho han perjudicado a la propiedad inafectable base de la producción en el sector rural.

BIBLIOGRAFIA

- ANAYA PEDRO Los Problemas del Campo, Editorial Jus, S. A. México, D. F. 1976.
- BURGOA IGNACIO El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A.-México, D. F. 1980.
- BURGOA IGNACIO Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1980.
- CASO ANGEL Derecho Agrario, Editorial Porrúa, S. A. México - 1950.
- CASTRO JUVENTINO V. Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S. A. México, 1978.
- CASTRO ZAVALETA SALVADOR Práctica del Juicio de Amparo, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1980.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, S. A. México, 1981.
- CONSTITUCION POLITICA MEXICANA Tomo 1, Editorial Ediciones - Andrade, S. A. México, 1977.
- C.N.P.P. Pequeña Propiedad, México, 1973.
- CHAVEZ PADRON MARTHA El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, S. A. México, 1977.
- DE LA CUEVA MARIO El nuevo Derecho Mexicano Del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A. México, 1978.
- DE PINA VARA RAFAEL Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S. A. México, 1980.
- DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO Tomo 1, Editorial Labor, S. A. Barcelona-Madrid.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA Tomo XII, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires Argentina.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA Tomo XVII, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires Argentina.

- ESCRICHE JOAQUIN Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Tomo III, Librería Manuel Porrúa, México, D. F.
- FABILA MANUEL Cinco Siglos de Legislación Agraria, (1493-1940), Tomo I, México, 1941.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO Introducción al Estudio del Derecho, -- Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1975.
- GONZALEZ HINOJOSA MANUEL Derecho Agrario, Editorial Jus, México, 1975.
- LEGISLACION PARA PRODUCIR MAS ALIMENTOS, Ediciones de la Cámara de Diputados, 1981.
- LEMUS GARCIA RAUL Derecho Agrario Mexicano, Editorial LIMSA, - México, D. F. 1978.
- LEMUS GARCIA RAUL Jurisprudencia Agraria, Editorial LIMSA, México, D. F. 1976.
- LEMUS GARCIA RAUL Ley Federal De Reforma Agraria, Editorial - LIMSA, México, D. F. 1979.
- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, Editorial Porrúa, S. A. México, 1981.
- LUNA ARROYO ANTONIO Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, S. A. México, 1975.
- MANZANILLA SCHAFFER VICTOR Reforma Agraria Mexicana, Editorial Porrúa, S. A. México, 1977.
- MEJIA FERNANDEZ MIGUEL Política Agraria en México, Siglo Veintiuno Editores, S. A. México, D. F. 1979.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO El Problema Agrario De México, Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1979.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO El Sistema Agrario Constitucional, Editorial Porrúa, S. A. México, 1980.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO Introducción al Estudio del Derecho -- Agrario, Editorial Porrúa, S. A. México, 1975.
- MORENO DANIEL Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Pax-

México, D. F. 1978.

MUÑOZ LUIS Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos Ediciones CICERON, 1951.

NORIEGA ALFONSO Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S. A.-México, 1980.

PALLARES EDUARDO Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1977.

PENICHE BOLIO FRANCISCO J. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S. A. México, 1979.

PETIT EUGENE Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional, México, D. F. 1976.

PIERRI ETTORE Emiliano Zapata, Editores Mexicanos Unidos, S. A. México, 1979.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL Derecho Civil Mexicano, Tomo primero, - Editorial Porrúa, S. A., México, 1975.

RUIZ MASSIEU MARIO Temas de Derecho Agrario Mexicano, U.N.A.-M. México, 1981.

SERRA ROJAS ANDRES Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial-Porrúa, S. A. México, D. F. 1979.

SILVA HERZOG JESUS El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria, F. C. E. México, D. F. 1974.

S.P.P. Reforma Agraria, México, D. F. 1980.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Informe 1978.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Informe 1979.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Informe 1981, Tomo II.

TENA RAMIREZ FELIPE Leyes Fundamentales de México, 1808-1979, Editorial Porrúa, S. A. México, 1980.

TRUEBA URBINA ALBERTO Nueva Legislación de Amparo Reformada, - Editorial Porrúa, S. A. México, 1981.